

305
24



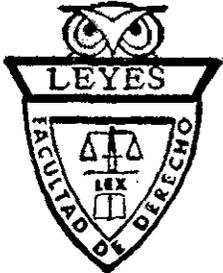
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

"ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE PRIVACION ILEGAL
DE LA LIBERTAD, PREVISTO EN EL ARTICULO 366 DEL
CODIGO PENAL, REFORMADO EL DIA 13 DE MAYO DE 1996"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
DEMETRIO MARTINEZ LOPEZ



MEXICO, D. F.

1999

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

02741044



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A L SER SUPREMO QUE
TODO LO PUEDE, POR
HABERME DADO LA LUZ
DE LA EXISTENCIA,
GRACIAS SEÑOR

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO Y EN
PARTICULAR A LA FACULTAD
DE DERECHO, POR HABERME
DADO LA OPORTUNIDAD DE
VER REALIZADA UNA DE MIS
METAS; PERO EN ESPECIAL
A LA SOCIEDAD MEXICANA.

A MIS PADRES
SR. MAGDALENO Y SRA. CLOTILDE
POR SU APOYO INCONDICIONAL Y
LA CONFIANZA QUE DEPOSITARON
EN MI

A MIS HERMANOS:
FELIPE , ALICIA Y
SU HIJA MARGARITA,
MAGDALENA,,
ANGELA Y
MODESTA, POR EL
GRAN CARIÑO DE
HERMANO QUE SIEMPRE
ME DIERON.

AL MAG. LIC. HUMBERTO ENRIQUE TIRADO GUTIERREZ
A QUIEN CON GRATO CARIÑO DEDICO EL PRESENTE
TRABAJO, POR SU INAGOTABLE AFAN DE JUSTICIA
Y POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE
INICIARME EN ESTE CAMPO DEL SABER

IN MEMORIAM

AL LIC. JESUS UBANDO LOPEZ,
CON ADMIRACION Y RESPETO,
POR SU INIGUALABLE APOYO
PARA LA CULMINACIÓN DEL
PRESENTE TRABAJO

GRACIAS MAESTRO

A LA LIC. EMILLIA PATRICIA KURI REYES,
POR HABERME PERMITIDO FORMAR PARTE
DE SU EQUIPO DE COLABORADORES
EN LAS FUNCIONES QUE LE SON
ENCOMENDADAS COMO PROFESIONISTA

A TODOS MIS AMIGOS , Y A AQUELLAS
PERSONAS QUE DE ALGUNA MANERA
FUERON LA CAUSA PARA HABER
TERMINADO EL PRESENTE TRABAJO

AL LIC. JUAN MANUEL FLORES BELMONT
AL LIC. DARIO DAVID LOREDO VIVEROS
A LA LIC. AURORA GOMEZ AGUILAR
AL LIC. MARIO ROLDAN QUIRINO
AL LIC. MILTON MAURICIO. M. CEDILLO O. O.
A LA LIC. YOLANDA MONSIVAIS TORRES
A LA LIC. ANA CECILIA CEDILLO OLALDE
A LA LIC. GUADALUPE ADRIANA

A ROSALIA
A LILIA
A RAFAEL
A GLADIS
A CLAUDIA
A LUCIO
A CUAUHEMOC
A MODESTO

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN:	1
---------------	---

CAPITULO 1.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL ARTICULO 366 DEL CÓDIGO PENAL.

1.1.- Evolución legislativa del artículo 366 del Código Penal.	4
1.2.- Análisis de la iniciativa y exposición de motivos del artículo 366 del Código Penal	16
1.3.- Regulación actual.	22

CAPITULO 2.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, PREVISTO EN EL ARTICULO 366 DEL CÓDIGO PENAL.

2.1.- Tipicidad.	33
2.1.1.-Elementos del Tipo.	37
2.1.1.1.- Elementos Objetivos Descriptivos.	37
2.1.1.1.1.- La conducta o hecho (Privar de la libertad).	38
2.1.1.1.1.1.- Clasificación del delito en orden a la conducta.	40
2.1.1.1.1.2.- Clasificación en orden al resultado.	44
2.1.1.1.2.- Bien jurídico tutelado.	46
2.1.1.1.3.- Objeto material.	47
2.1.1.1.4.- Sujetos.	48
2.1.1.1.4.1. Sujeto Activo.	49
2.1.1.1.4.2.- Sujeto pasivo.	51
2.1.1.2.- Elementos objetivos normativos.	52
2.1.1.2.1.- De valoración jurídica.	53
2.1.1.2.2.- De valoración cultural.	54
2.1.1.3.- Elementos subjetivos del injusto.	55
2.1.1.3.1.- Dolo.	56
2.1.1.3.2.- Culpa.	59

2.1.1.3.3.- Elemento específico o diverso del dolo.	60
2.1.1.3.3.1.- Obtener rescate;	62
2.1.1.3.3.2.- Que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera.	62
2.1.1.3.3.3.- Causar un daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.	63
2.1.2.- Clasificación en orden al tipo.	64
2.1.3.- Atipicidad.	71
2.2.- Antijuridicidad.	74
2.2.1.- Causas de licitud.	77
2.2.1.1.- Legítima defensa.	78
2.2.1.2.- Ejercicio de un derecho.	80
2.2.1.3.- Estado de necesidad.	81
2.2.1.4.- Cumplimiento de un deber jurídico.	82
2.3.- Culpabilidad.	84
2.3.1.- Imputabilidad.	85
2.3.2.- Conciencia de la Antijuridicidad del hecho.	89
2.3.3.- Exigibilidad de otra conducta.	90
2.3.4.- Inculpabilidad.	91
2.3.4.1.- Inimputabilidad.	93
2.3.4.2.- Error de prohibición.	93
2.3.4.3.- No exigibilidad de otra conducta.	96

2.4.- Condiciones objetivas de punibilidad.	97
2.5.- Punibilidad.	97
2.5.1.- Excusas Absolutorias.	104

CAPITULO 3.

FORMAS DE APARICIÓN DEL DELITO.

3.1.- Iter-criminis (camino del delito).	106
3.1.1.- Tentativa.	108
3.1.1.1. Tentativa inacabada.	110
3.1.1.2.- Tentativa acabada.	112
3.1.1.3.- Tentativa imposible.	113
3.1.1.4.- Desistimiento.	114
3.1.1.5.- Arrepentimiento.	116
3.1.2.- Consumación.	117
3.1.3.- Agotamiento.	117
3.2.- Concurso de delitos.	118
3.2.1.- Ideal o formal.	119
3.2.2.- Real o material.	121

CAPITULO 4.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, CONTENIDAS EN EL ARTICULO 366 DEL CÓDIGO PENAL.

4.1.- Circunstancia de lugar.	124
4.2.- Circunstancia relativa a la calidad en el sujeto activo.	124
4.3.- Circunstancia relativa al sujeto activo plurisubjetivo.	125
4.4.- Circunstancia relativa a la exigencia de medios.	126
4.5.- Circunstancia relativa a la calidad en el sujeto pasivo.	126
4.6.- En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores la pena será hasta de cincuenta años de prisión.	128
4.7.- Punibilidad.	128

CAPITULO 5.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, CONTENIDAS EN EL ARTICULO 366 DEL CÓDIGO PENAL

5.1.- Circunstancia de tiempo.	130
--------------------------------	-----

5.2.- En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado; sin lograr el rescate, que la autoridad o particular realice o deje de realizar un acto cualquiera o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.	131
5.3.- Punibilidad.	132
CONCLUSIONES:	133
BIBLIOGRAFÍA.	140

INTRODUCCION.

El entusiasmo que sentimos por tan noble e interesante rama del Derecho, fue precisamente lo que nos llevó a comentar en torno a la misma, sin embargo dentro de la gran variedad de temas que pueden ser abordados y que son materia de análisis del derecho penal, fue necesario seleccionar el delito que satisfaga los requisitos de novedad e importancia, y en este caso lo fué el de **privación ilegal de la libertad** porque tutela la libertad ambulatoria como uno de los principales bienes jurídicos de que goza todo ciudadano; por lo que el presente estudio tiene el propósito de hacer reflexionar a las autoridades que están al frente de esta nación, respecto de la trascendencia social que tiene el delito que se analizará, desde luego tomando en cuenta la participación de la sociedad entera, ya que la idea de acabar o por lo menos disminuir con los conflictos antisociales, es tarea de todos, participando de acuerdo al papel que cada persona tiene dentro de la sociedad, ya que los conflictos sociales a todos nos afectan. En atención a lo anterior, el delito de **privación ilegal de la libertad**, uno de los delitos que a la fecha más ha preocupado a toda la Nación,

proponiéndonos el objetivo de hacer reflexionar tanto a las autoridades como a los mismos habitantes, que el hombre es libre por su naturaleza misma, y que esta libertad debe de defenderse contra aquello que la lesione, ya que impide el desarrollo mismo del hombre y de la sociedad.

La búsqueda de espacios de justicia y de armonía social, ha sido sin duda una constante a través de la historia de México, por ello se tratan de crear instancias apropiadas para la mejor atención a las peticiones que demandamos los mexicanos, que de alguna manera nos vemos agraviados en las garantías fundamentales que la misma Constitución como norma fundamental nos ha proporcionado, tales como la **libertad individual**.

En efecto, la libertad, factor base en el actuar social del individuo, es una de las condiciones indispensables, (**sine qua non**), para la realización de sus propios fines, desarrollando su personalidad, concebiéndose ésta, no como una mera potestad psicológica de elegir propósitos determinados y seleccionar los medios subjetivos de ejecución de los mismos, sino como una situación externa sin limitaciones que hagan imposible o impracticable las conductas necesarias para la actualización de las causas finales del ser humano.

La existencia de la libertad, resulta ser un elemento esencial del desarrollo de la individualidad; sin embargo, cuando esta se ve afectada, trae como consecuencia una serie de desajustes de índole social, que repercuten en la misma conducta del ser humano, y es precisamente donde entran las funciones del derecho penal, que es el que se encarga de regular todo lo relativo a los delitos, a los delincuentes y a la imposición de las penas y medidas de seguridad; al respecto, es necesario hacer la aclaración que esta rama del derecho (penal), que su finalidad fundamental es la de acabar con la delincuencia o por lo menos reducirla a su mínima expresión.

Por ello abordaremos el tema mencionado con anterioridad, con sus últimas modificaciones, las que se dieron precisamente el 13 de mayo de 1996, en el que fue transformado el mencionado tipo penal (art. 366 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal) en todas sus fracciones; por ello tratamos de hacer un estudio de dicho ilícito enfocándolo de manera pormenorizada a la luz de la teoría del delito, y con ello tratar de conocer cada uno de los elementos que lo integran, y de una manera simple la consecuencia jurídica que este implica.

CAPITULO 1.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL ARTICULO 366 DEL CODIGO PENAL.

1.1.- Evolución Legislativa del artículo 366 del Código Penal

El artículo 366 del Código Penal, ha sido materia de una serie de reformas durante su vigencia, de las cuales sólo mencionaremos aquellas que han tenido mayor relevancia, tales como:

Código penal de 1871.

El Código Penal de 1871 (promulgado el 7 de diciembre de ese año, en vigencia desde el 1° de abril también de ese año, conocido como el código de Almaráz), en el libro tercero (de los delitos en particular), Título

Segundo (delitos contra las personas, cometidos por particulares) Capítulo XIII, del (plagio), prescribe:

Artículo.- 626.- El delito de plagio se comete: Apoderándose de otro, por medio de la violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción o del engaño:

I.- Para venderlo: Ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular en un país extranjero; incorporarlo en el ejército de otra nación; o disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo;

II.- Para obligarlo a pagar rescate, a entregar alguna cosa mueble a extender, entregar o firmar un documento que importe obligación o liberación, o que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en sus intereses, o en los de un tercero; o para obligar a otro a que ejecute alguno de los actos mencionados.

Art. 627.- El plagio se castigará como tal, aunque el plagiario obre con consentimiento del ofendido, si éste no ha cumplido diez y seis años. Cuando pase de esta edad y no llegue a los veintiuno, se impondrá al plagiario la mitad de la pena que se le aplicará si obrara contra la voluntad del ofendido.

En los siguientes artículos, se hace referencia a la circunstancia de lugar, con lo cual se aumenta la pena, según la acción se realice o no en el camino público y con vista a circunstancias de diversa índole, llegando incluso hasta la muerte.

Art. 628.- El plagio ejecutado en camino público se castigará con las penas siguientes:

I.- Con cuatro años de prisión cuando antes de ser perseguido el plagiario, y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al plagiado, sin haberle obligado a ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo 626, ni haberle dado tormento o maltratado gravemente de obra, ni causándole daño alguno en su persona;

II.- Con ocho años de prisión, cuando la soltura se verifique con los requisitos que indica la fracción anterior, pero después de haber comenzado la persecución del delincuente o la averiguación judicial del delito;

III.- Con doce años de prisión, si la soltura se verificara con los requisitos de la fracción I, pero después de la aprehensión del delincuente;

IV.- Con la pena capital, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.

Art. 629.- El plagio que no se ejecute en camino público, se castigará con las penas siguientes.

I.- Con tres años de prisión en el caso de la fracción I, del artículo anterior,

II.- Con cinco años en el de la fracción II,

III.- Con ocho años en el de la fracción III;

IV.- Con doce años cuando después de la aprehensión del plagiario, y antes de que se pronuncie contra él sentencia definitiva, ponga en libertad al plagiado, si no le hubiere dado tormento o maltratado de otro modo; pero cuando falta alguno de estos requisitos o la persona plagiada sea mujer o menor de diez años, o fallezca antes de recobrar su libertad, se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

El artículo 630, contiene disposiciones regulatorias de la libertad preparatoria y de retención, sistema criticable por tratarse de instrucciones procesales no siendo un lugar adecuado el texto sustantivo:

Art. 630.- En el caso del que habla la fracción última del artículo anterior, no podrá el reo gozar del beneficio que concede el artículo 74, sino hasta que haya tenido buena conducta el tiempo que dicho artículo señala, contando desde el día en que el plagiado esté en absoluta libertad.

Si no estuviera libre el plagiado al expirar la condena del que lo plagió, quedará éste sujeto a la retención de que hablen los artículos 72 y 73.

Este artículo se leerá a los plagiarios al notificarles la sentencia, y así se prevendrá en ella.

En el artículo siguiente están previstas tres circunstancias en orden al tiempo de duración y al resultado, aplicables a todos los casos precedentes en que no esté señalado la pena capital.

Art. 631.- En todos los casos en que hablan los artículos anteriores, en que no esté señalada la pena capital, se tendrán como circunstancias agravantes de la, 2a., 3a. ó 4a. clase, a juicio del juez:

I.- Que el plagiario deje pasar más de tres días sin poner en libertad al plagiado;

II.- El haberle maltratado de obra;

III.- Haberle causado daños o perjuicios.

Finalmente el artículo 632, establece además de las penas corporales antes señaladas, multa de 500 a 3,000 pesos, vigilancia e inhabilitación perpetua para toda clase de cargos, empleos u honores, cuando el agente (no sea condenado a muerte).

Trabajos de revisión de 1912:

Ante la necesidad de reformar la legislación penal, en 1903 se iniciaron trabajos de revisión, culminando en 1912; sin embargo estos trabajos no lograron su consagración legislativa. La comisión revisora presidida por Don Miguel S. Macedo, exhortó a la judicatura nacional para colaborar en la empresa a través de sus opiniones, pronunciándose algunas como éstas:

El Juez de Distrito de Oaxaca, Lic. D. José Francisco Brioso. Cap. XIII, opinó del art. 626. que el delito de plagio se comete apoderándose no de otro como dice el texto, sino de otra persona.

Opinión del Sr. defensor de Oficio, Lic. D. José R. del Castillo, respecto del Art. 626, señalando que los roba-chicos deben ser considerados como plagarios. Recuerdo la mala impresión que causó en la sociedad el año pasado, una pena de pocos meses impuesta a unos roba-chicos.

El escaso valor de estos puntos de vista y la ausencia absoluta de las opiniones respecto del Capítulo XIV, influyeron probablemente en el criterio de la comisión determinándola a formarse con la superficialidad de las objeciones. sin entrar al examen medular de las figuras, pasando así inadvertidas las pocas opiniones que se expusieron a dicho capítulo.

Código penal de 1929.

Este Código se concreta a reproducir casi literalmente todas las disposiciones relativas del Código Penal de 1871, ya que no se aportó mejoría alguna a esta figura.

Es en el libro tercero, título décimo noveno, capítulo II (del secuestro), artículos 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110 y 1111, donde reproduce todas las hipótesis agrupadas, respectivamente en los artículos 626,

627, 628, 629, 630, 631 y 632 del Código de 1871, cambiando únicamente la definición de la palabra **plagio** por la de **secuestro**.

Así también en el mismo libro, en su capítulo I, (**de la privación ilegal de la libertad o de su ejercicio**), los artículos 1093, 1094, 1095 y 1096 fueron una reproducción de los artículos 633, 635 y 636 del Código de 1871. En tanto que en los artículos 1097, 1098, 1099, 1100 y 1101, se introducen como novedad varios supuestos de privación de la libertad ejecutada por funcionarios públicos de diversas categorías.

Pero debemos señalar los últimos tres artículos del capítulo donde aparecen con autonomía unos supuestos del plagio o mejor, de lo que fuera el *plagium* de los romanos:

Art.1102.- El que obligue a otro a prestar trabajos personales sin retribución debida, pagará una multa igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de satisfacer el importe de éstos.

Si incurriera la violencia física o moral, se le impondrán además dos años de segregación.

Art. 1103.- El que valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio, celebre con otro un contrato que prive a éste de su libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre, pagará una multa de veinte a treinta días de utilidad, se le aplicará arresto de un mes en adelante y quedará rescindido el contrato, sea este de la clase que fuere.

Art. 1104.- Al que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que éste celebre el contrato de que habla el artículo anterior, se le aplicará una sanción de treinta a cuarenta días de utilidad segregación de uno a tres años.

Código penal de 1931

Con la promulgación de este Código, el delito en estudio presentó gran mejoría; esto es, los conceptos utilizados son más claros y precisos,

En el título vigésimo primero de la Privación Ilegal de la Libertad y otras Garantías, capítulo único, de la Privación Ilegal de la Libertad, regula sus diversas hipótesis en dos artículos solamente. En el 364 fracción I, describe la figura básica del secuestro simple y en el artículo 366 establece cinco supuestos de secuestro calificado.

Art. 364.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:

I.- Al particular que prive a otro de su libertad hasta por cinco días. Si la privación de la libertad excede de cinco días, la pena de prisión será de un mes más por cada día.

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis años de edad o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.

Art. 366.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I.- De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener rescate;

b) detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera o;

c) causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

II. De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;

e) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

d) Que se realice con violencia, o

e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior, las penas de prisión aplicables serán de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa; siendo estas, como lo mencionamos con anterioridad algunas de las reformas más trascendentes en la historia de este artículo, para concluir con la última que es de suma importancia para la investigación del presente trabajo.

Diario Oficial del 13 de Mayo de 1996.

El lunes 13 de mayo de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos

artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal. En el artículo 1º, señala que se adicionan un segundo y tercer párrafo a la fracción I del artículo 364, se adiciona un artículo 366 bis, por lo que el citado artículo 366 bis, se convierte íntegramente en el artículo 366 ter. Asimismo se reforma el artículo 366 primer párrafo en todas sus fracciones.

1.2.- Análisis de la iniciativa y exposición de motivos del artículo 366 del Código Penal

"... La H. Presidencia de la República, a través de su Titular el Dr. ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, con fecha 23 de Abril de 1996, propuso ante los CC. Secretarios de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, lo que viene a constituir la 61a reforma al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal...", de esta forma se modifica el artículo 366 del Código Penal, del cual hablaremos de aquí en adelante.

Dicha iniciativa nos indica que "... hoy por hoy y en éste México en el que vivimos, nuestra Sociedad anhela con gran entusiasmo que el Estado lleve a cabo con gran eficacia las tareas de Garante en materia de Seguridad

Pública, esto es aquellas relativas a la procuración e impartición de justicia para todos sus habitantes, ya que en la actualidad vivimos tiempos de gran deterioro en materia de seguridad pública y procuración de justicia...”, como un mero ejemplo podemos citar la situación actual que vive la propia Capital de la República, incluso algunos otros estados del interior del País, tales como Jalisco, Morelos, Baja California Norte, entre otros, sólo por mencionar algunos “en donde la delincuencia nos indica altos índices de crecimiento delictivo, los que por sus formas de organización y actuación rebasan en ocasiones las de las organizaciones policíacas, lo cual sin lugar a duda atenta en contra del orden social, y por ende preocupa a todos los estratos de nuestra sociedad”.

“... Más aún, si la impunidad prevalece por encima de la ley, y si la persecución de los delincuentes y la aplicación de las sanciones no han dado los resultados que la misma Sociedad demanda, luego entonces y ante estas circunstancias, es de suma necesidad consolidar en México un verdadero y efectivo Estado de Derecho, una Nación en donde el respeto a las Leyes sea la regla general y en donde su aplicación no admita excepciones o privilegios, en un país en donde prevalezca la Seguridad, se abata la impunidad y en donde se procure e imparta la justicia a todo aquel gobernado que la demande. Por ende es preciso facilitar el acceso a todos los mexicanos a un sistema de procuración de justicia por el que se erradique con gran eficacia la impunidad consecuencia

de los tecnicismos jurídicos y lagunas legales que en algunas de las veces sólo benefician a los infractores reincidentes...”.

“... Es menester superar la noción de un sistema penal sumamente riguroso con quienes transgredan la ley penal por primera vez y que resulta fácil de evadir por el reincidente, y más aún por la delincuencia organizada, no hay que olvidar que para los habitantes de la Ciudad de México, sede de los Poderes Federales, el problema de la inseguridad pública y de la procuración de justicia se ha agudizado de manera preocupante, sólo basta con acudir a las estadísticas para darnos cuenta de la problemática que actualmente enfrentan las organizaciones encargadas de éste rubro, de igual manera, se observa que la delincuencia recurre cada vez más a la violencia como medio para lograr su objetivo. Esta situación es aún más grave si se considera que varios hechos delictivos son cometidos en algunos casos por servidores públicos encargados de la seguridad pública y la impartición de justicia o en su caso sólo son cómplices...”.

“... Es por ello entonces, que la solución del fenómeno delictivo exige la aplicación de medidas integrales que, entre otros aspectos permitan la profesionalización de los servidores públicos y el mejoramiento de los servicios de procuración de justicia, mediante la modernización tanto tecnológica como administrativa...”, “... igualmente es de gran importancia otorgar al Ministerio

Público y a sus órganos auxiliares, así como de los instrumentos necesarios para lograr que la investigación de los delitos sea más eficaz, moderna, especializada, profesional y, primordialmente congruente con la realidad que la sociedad mexicana vive en la actualidad..."

Cabe mencionar que *"... la delincuencia de los actuales tiempos, rebasan en ocasiones la organización de los cuerpos policiacos, lo cual motiva el incremento de conductas delictivas como lo son el tráfico de armas, asaltos bancarios, robo a repartidores de mercancías, robo a casas habitación así como de vehículos..."*, y no dejando de señalar el secuestro que es el delito que nos ocupa en este caso, en general en la comisión de todos estos delitos se percibe un aumento dramático del uso de la violencia *"... el combate de este tipo de prácticas representa para las autoridades encargadas de la procuración de justicia una prioridad de carácter primordial..."*

"... Es por ello entonces, que el Ejecutivo Federal..." como ya se ha mencionado, *"... a través de su titular y consciente de la procuración de los gobernados por el considerable crecimiento de la inseguridad pública, reflejada en el alto número de los delitos que a diariamente se cometen y que agreden seriamente la vida y la integridad física de los habitantes de éste país, incluso el patrimonio de varias familias, es por ello que durante el último año se ha sometido a la consideración de la Honorable Soberanía diferentes iniciativas de*

reformas tanto Constitucionales como de índole secundaria, con la finalidad de garantizar y hacer más eficiente la función de seguridad pública y así, crear las condiciones legales, institucionales y administrativas que aseguren a los individuos la debida protección de su integridad tanto física como patrimonial..."

"En virtud de dichas consideraciones", resulta prioritario y atinadamente actualizar la legislación penal, "... a través de reformas que garanticen a nuestra sociedad la imposición del castigo que los delincuentes merezcan y a las víctimas y ofendidos por los delitos la reparación de los daños y perjuicios que por la comisión de estos se les hubiere ocasionado, todo ello en un marco de pleno respeto a los Derechos primordiales del Hombre..."

*Resultando entonces, que "... la iniciativa que hoy se somete a la consideración de la H. Cámara de Senadores, es con el objeto de adecuar sus normas para combatir y cambiar el sensible incremento de conductas delictivas tanto en la propia Capital como en todas las entidades Federativas del País...", dicha iniciativa comprende los rubros relativos entre otros a la problemática del delito de **privación ilegal de la libertad**, la cual claramente nos percatamos que su problemática no consiste en el monto de la pena "... dicha iniciativa consiste en emitir a los secuestradores una advertencia de que no contarán con ninguna facilidad de la propia ley, su ausencia y lagunas que ésta tenga para lograr sus objetivos, entre estas facilidades se refieren las de designar o bien*

instruir a intermediarios, el utilizar los medios de información para exponer sus pretensiones delictivas, o bien el solicitar y obtener divisas en efectivo en cantidades importantes o el evitar que las autoridades intervengan, obstruyendo severamente la acción de la justicia...".

De lo anterior se desprende que el objeto de la presente iniciativa es la de incorporar nuevas figuras penales que obstaculicen y dificulten la actuación de los secuestradores, sin que ello signifique mayores molestias a los familiares de las víctimas; es necesario poner atención a la inseguridad pública que se vive actualmente, no sólo en el Distrito Federal, sino en toda la República Mexicana ya que como hemos visto cada vez se va incrementando el índice delictivo en todos los sentidos, ya que si bien es cierto que existen otros rubros a los que hay que darles cierta atención por la prioridad que estos representa, no hay que olvidar que el fenómeno de la inseguridad pública, no deja de ser primordial hoy en día, de ahí la gran importancia de darle de verdad una solución a éste asunto, pues de lo contrario se caería en el centro de atención de las autoridades y por ende se descuidarían otros sectores de la población, toda vez que como certeramente lo señala la multicitada iniciativa, y de acuerdo a las circunstancias que vivimos, es de suma prioridad consolidar en México un verdadero y efectivo Estado de derecho, en una Nación en donde el respeto a las leyes sea la regla general y como consiguiente donde la aplicación de las mismas no tenga sus excepciones, para así lograr que los

governados de éste pueblo de México gocen de una seguridad pública que tanto proclaman, se abata la impunidad y se procure e impartida justicia a todo aquel que la demande; haciendo un verdadero acto de conciencia al respecto por parte de los representantes de esta nación de la que todos formamos parte, y por consiguiente todos debemos de cooperar para el abatimiento de esta gran problemática.

1.3.- Regulación actual.

Al respecto la descripción actual del tipo penal, previsto en el artículo 366 del Código Penal, materia del presente análisis a la letra dice:

Artículo 366.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a) Obtener rescate,
- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

II.- De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, si la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.

b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;

c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

d) Que se realice con violencia o

e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecute la privación de la libertad.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción I, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior, las penas de prisión aplicables serán hasta tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, la pena será hasta de cincuenta años de prisión.

CRITICA:

Desde mi punto de vista pienso yo que no viene al caso haber modificado el citado artículo (366) del Código Penal, ya que el contenido de este precepto prácticamente ya se encontraba contemplado en el numeral 364

del mismo ordenamiento legal, de ahí que en el presente artículo, el legislador lo único que hace es incrementar la penalidad que va desde los diez hasta los cuarenta años de pena privativa de la libertad, lo cual desde mi punto de vista no es la solución para abolir los altos índices de la delincuencia, ya que la pretensión lo era en el sentido de que se sancionara la participación de elementos de instituciones de seguridad públicas, por mencionar algún ejemplo, siendo que bien sólo pudo haber modificado en un dado caso dicho precepto (art. 364); Ceteramente ya nos lo mencionan algunos expertos en la materia, de que la solución a los altos índices de delincuencia no se van a mejorar con la gravedad en las sanciones que sean aplicadas a los que transgreden las normas penales, sino que es necesario determinar otras medidas para el control de estos, por ello debemos de tomar en consideración lo que nos dicen ciertos autores, tal es el caso de Fernández Carrasquilla quien alude al respecto diciéndonos que "el crimen no es erradicable, dado que este sólo puede ser controlable en una gran medida si quienes están al frente de este tema se lo proponen, es decir, la pena justa no puede erradicarlo sino, en el mejor de los casos, mantenerlo dentro de los límites socialmente tolerables; la pena injusta por el contrario, lo estimula o provoca"¹, y si hacemos mansión del principio de intervención mínima del derecho penal, debemos decir que la pena sólo debe de aplicarse en una última instancia, esto es, cuando los medios de control

¹- Fernández Carrasquilla, Juan. Delito y Error. Perspectiva Política Criminal. Ed. Temis. Bogotá Colombia. 1990. Pág. 8.

resulten ineficaces, es decir, cuando los recursos de carácter social, políticos y económicos fueron un recurso ineficaz, para dirimir un problema de índole social.

Siguiendo con las opiniones de los autores quienes nos dicen que "en sí todos necesitamos protección contra la pena y una mayor preservación contra la pena injusta. Porque la pena, aún siendo justa, representa una muy severa intervención en la esfera de Derechos y libertades del individuo y, concretamente, la pena privativa de libertad produce sobre éste efectos altamente desocializadores (ruptura de los lazos estables de la familia y el trabajo remunerado, desarraigo social, personalidad desadaptada, frustración y agresividad, reducción de los horizontes existenciales y de las posibilidades sociales de desarrollo, empobrecimiento y desempleo, adiestramiento criminal etc.)².

Es cierto que en la actualidad, México atraviesa por un momento crítico por lo que a su situación económica se refiere, por lo que dicho fenómeno lleva consigo un alto índice de delincuencia, sin embargo la solución a este rubro no es la aplicación del derecho penal en sí, dado que este es el último recurso que se debe de agotar para dirimir las controversias que se susciten entre la sociedad, y no acudir a esta rama del derecho como único

².- Loc. Cit., Pág. 10.

recurso, ya que si tomamos en cuenta que éste por lo consiguiente no siempre del todo satisface con sus resultados, y por consiguiente lleva de la mano un mero "terrorismo penal", al pretender el legislador que la solución se encuentra en la aplicación de altas penalidades, lo cual creo yo no va ser posible lograrlo con estas medidas, ya que lo más conveniente sería pretender de darle una solución aplicando "...mecanismos socioeconómicos y sociopolíticos que resuelvan los problemas de una manera más radicable..."³, dicho de otra manera se debe de preocupar que los bienes, servicios y las cargas sociales sean repartidos de manera más equitativa, creando fuentes de trabajo, etc., de tal manera que ya no haya gente que se vea constreñida a cometer delitos que a la fecha han proliferado en el país.

³- Loc. Cit., Pág. 15.

CAPITULO 2.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, PREVISTO EN EL ARTICULO 366 DEL CODIGO PENAL.

En primer lugar daremos el concepto de delito en general, para posteriormente hablar del delito de **privación de la libertad** del cual nos ocuparemos en el presente estudio.

Por delito debemos entender de acuerdo a lo que nos dice el maestro Luis Jiménez de Asúa "... Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad. imputable a un hombre y sometido a una sanción penal..."⁴

⁴- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Ed. A. Bello. Caracas Venezuela. 1994. Pág. 256.

Concepto:

Antes de hablar del delito de Privación Ilegal de la Libertad, previsto y sancionado por el artículo 366 del Código Penal, para el Distrito Federal, es procedente señalar que todo hombre está sujeto a ciertas necesidades materiales, a las que ha de atender para mantenerse en la existencia; igual que el animal, el hombre siente necesidades y, de modo instintivo, tiende a satisfacerlas. Pero las cosas que utiliza para ello, no están dentro de él, sino fuera, en la naturaleza material, lo que está dentro de él y de todo animal, es el instinto que le impulsa a buscar las cosas exteriores necesarias para poder vivir. Pero en oposición al animal, el hombre no se mueve únicamente por la fuerza natural de los instintos; así por ejemplo, no solamente podemos sentir hambre y en virtud del instinto de conservación buscar el alimento necesario, sino que somos capaces de entender que tenemos el deber de alimentarnos.

Todos los animales tienden por instinto a alimentarse cuando ello les hace falta, mientras que, en cambio, sólo son los hombres los que tienen el deber correspondiente. Y es que todo deber supone **libertad**; Los hombres que no tienen libertad no cumplen ni tampoco dejan cumplir deber alguno.

La libertad que capacita al hombre para obrar por deber y no solamente por instinto, es también lo que le hace ser persona y no un simple animal. Todo hombre es persona por tener una cierta libertad, aún en las peores circunstancias. Hablamos de conceptos porque "... si hay algún concepto cuyos atributos sean infinitos e inagotables, es el de **libertad...**"⁵;

Libertad proviene del latín *libertas-atis*, que indica la condición del hombre no sujeto a la esclavitud. La palabra misma en el sentido amplio indica la ausencia de trabas para el movimiento de un ser y en el sentido menos amplio indica la condición del hombre o pueblo que no está sujeto a potestad exterior. Ya propiamente en su acepción filosófica, la libertad se entiende como una propiedad de la voluntad, gracias a la cual ésta puede adherirse a uno de entre los distintos bienes que le propone la razón. Por eso la **libertad** es una consecuencia de la naturaleza racional de hombre; y, en su acepción más amplia, es libre de querer uno entre varios bienes y la libertad de querer se funda en la capacidad de la razón para conocer distintos bienes. En fin, según la acepción filosófica, **la libertad humana en sentido estricto "... consiste en la posibilidad de preferir el bien mejor, realizarlo y alcanzarlo..."**⁶

Filosóficamente la libertad es un atributo consustancial de la naturaleza; es decir, que el hombre en su íntima esencia es libre por la necesidad ineludible de su personalidad.

⁵- Soler, Sebastián. *Ley, Historia y Libertad*. Edit. Lozada. Buenos Aires. 1943., Pág. 231.

⁶- León XIII. *Encíclicas Libertas*. Edit. Buena Prensa. México. 1939.

En su **acepción jurídica**, libertad "... es la posibilidad de actuar conforme a la ley positiva en tanto ésta sea conforme con la ley natural..."⁷. Entre los antiguos es de destacarse tres acepciones de libertad. La de los romanos, para los cuales la libertad es la facultad de hacer lo que el derecho permite (*Libertas est potestas facendi id quot jure licet*); la de Justiniano, para quien la libertad "... es la facultad natural de hacer cada uno lo que le plazca, salvo impedirselo la fuerza o el derecho...". Y la tercera de Ciceron, quien define a la libertad como "... el imperio de las leyes establecidas, ser libre es usar de leyes, vivir sobre ellas, libertad es vida pública sin leyes, es decir, según las leyes..."⁸, o bien, como también nos dice la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, para la cual libertad es un derecho fundamental del hombre y es la facultad de hacer todo aquello que no perjudique a otro.

Sin pasar por desapercibido, que hay varios estudiosos del derecho que definen a la libertad en sí y concluyen definiendo la restricción de ésta, por ejemplo el jurista Antonio José Martínez López, nos dice que la libertad "... es la palabra que califica toda actitud personal frente al mundo circunstancial, el hombre obra determinado o autodeterminado y en ambas

⁷.- Velazco, Gustavo. Deliberaciones sobre de la Libertad. Edit. Instituto de Análisis Venezolanos de Análisis Económico y Social. Buenos Aires. 1961.pág.28 y 54.

⁸.- Cicerón. El Espectador. Obras completas. Tomo II. Edit. Revolución de Occidente, Madrid 1946. Pág. 416.

formas condicionado a su propia evolución y a la de la Sociedad, de tal manera que el principal fin de la civilización futura es procurar que el hombre sea cada vez más libre de sus propios temores, así como de las limitaciones que le impone su propio medio socio-cultural, Entonces la Libertad es un concepto relativo y condicionado. la exageración en la permisión o en la limitación, es la negación de toda sociedad, pues ésta implica interacción y plena realización de la persona humana que por naturaleza busca la libertad. Entonces la noción de la Libertad es referible a la voluntad y a la acción...”, continúa diciéndonos el mismo autor que, la libertad “... es considerada como una facultad de autodeterminación, pero siempre que esa facultad sea limitada o suprimida en forma arbitraria, frente al objeto que especifica la norma, estamos en presencia de un delito contra la Libertad Individual...”⁹, Incluso en la Declaración Universal de los Derecho Humanos, proclamada el 10 de Diciembre de 1948, por la Organización de las Naciones Unidas, en su artículo 1° nos dice que “... todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho y, dotados como están de razón y conciencia, deben de comportarse fraternalmente los unos con los otros...”¹⁰. De ahí que la libertad es la facultad de poder autodeterminarnos, y cuando esa autodeterminación se encuentra coartada sin justificación legal alguna, entonces estamos en presencia de lo

⁹.- Martínez López, Antonio José. Estatutos Penales Colombianos. Parte Especial. Tomo II. Ed. Librería del Profesional. Bogotá Colombia, 1986.

¹⁰.- Seara Vazquez, Modesto. Derecho Internacional Público. 14ª Edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1993. Pág. 469 y 470.

que dispone el artículo 366 de nuestro Código punitivo, es decir en presencia de una **privación ilegal de la libertad**.

Finalmente, podemos decir que lo que hace punible la conducta que describe el citado artículo, no es la acción en sí, ni su finalidad, sino, su **arbitrariedad**, ya que cada uno de los derechos (objeto específico de protección penal), puede ser suspendido o limitado por una autorización de carácter legal, de tal manera que esto nos lleva a la conclusión de que el régimen normativo nos señala en que casos una persona sí puede ser privada de su Libertad ó obligada a hacer, omitir o bien tolerar algo incluso en contra de sus demás Garantías individuales como lo son su domicilio, correspondencia, registros, culto, derecho de reunión, etc. Una vez señalado lo anterior, es necesario hacer mención del primer elemento que integra el ilícito que analizamos:

2.1.- Tipicidad.

Una vez comprobado que se ha realizado un comportamiento que ha lesionado bienes jurídicos **hecho**, es necesario analizar si ese comportamiento encuadra perfectamente en un tipo penal, es decir si se integra el elemento **tipicidad**, es necesario mencionar que en algunas ocasiones suele ser confundido el elemento analizado en el punto siguiente **tipo**, con la

tipicidad, por lo que se debe hacer una simple distinción entre uno y otro; en este orden de ideas se debe decir que **el tipo** es la descripción de una conducta dada por el legislador y plasmada en la ley penal, en tanto que **la tipicidad** es la actualización de este supuesto; es decir, el encuadramiento o adecuación de un comportamiento realizado por el hombre con la descripción abstracta recogida en la **ley tipo**; **la tipicidad** es sin duda la adecuación o conformidad a todos los elementos previstos por un tipo penal, teniendo en cuenta que además de los elementos objetivos descriptivos existen elementos de carácter normativo o valorativos, sin pasar por alto que en la actualidad se dan los llamados subjetivos, en la mayoría de los tipos. Consecuentemente la tipicidad no solamente se refiere a la simple conducta, sino que se deben colmar todos los elementos típicos, como acertadamente mencionan algunos autores cuando hablan de este elemento, tales como Castellanos Tena, quien refiere al respecto diciéndonos que **la tipicidad** "... es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formula en abstracto..."¹¹, Incluso el profeso Porte Petit, nos indica que **la tipicidad** "... es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la formula (Nullum crimen sine tipo)..."¹²; En el particular estudio, diremos que se da este supuesto de la tipicidad, cuando el comportamiento de un individuo se amolda a todos los elementos previstos por el tipo penal descrito en el artículo 366 del Código Punitivo que nos rige, sin

¹¹.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. 30a Edición. Ed. Porrúa, México, 1991, Pág. 166.

¹².- Porte Petit Candaudap, Celestino. Importancia de la Dogmatica Jurídico penal. Pág. 37.

haber una causa que la justifique de legal, debiéndose recordar que la base de este elemento es el principio de legalidad (nullum crimen, nulla poena sine lege), esto es, no hay delito y no hay pena sin ley, este principio lo encontramos consagrado en nuestro artículo 14 Constitucional, de tal manera que para hablar de la tipicidad, necesariamente se requiere de la descripción de un tipo.

El tipo:

El **tipo**, por consiguiente es el presupuesto general del delito, al respecto debemos tener presente que en un estado de derecho como el nuestro, el tipo cumple con una doble función, primero la de garantía que se traduce a un límite al poder punitivo, y otra función fundamentada que nos indica que el elemento tipo es la base de todo delito, al respecto citaremos algunas definiciones de este tópico que nos dan algunos de los estudiosos del derecho penal, por lo que iniciamos señalando, lo que refiere Welzel; quien refiere que "... **tipo** es la descripción concreta de la conducta prohibida (del contenido de la norma), es una figura puramente conceptual..."¹³, por su parte Pavón Vasconcelos manifiesta que el **tipo**: "... es la descripción concreta que hace la Ley a cerca de una conducta a la que en ocasiones se suma su

¹³.- Welzel, Hans. Derecho Penal Alemán, Traducido por Juan Bustos Ramírez y Sergio Yañez Pérez. 3a. Edición. Edit. Jurídica de Chile. 1987. Pág. 93.

resultado, reputada como delictuosa al concretarse a ésta una sanción penal..."¹⁴, asimismo Bacigalupo considera que: el **tipo** "... es la descripción de la conducta prohibida por la norma..."¹⁵, mientras que Jiménez de Asúa menciona que el **tipo** "... es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho al que se le cataloga en la ley como delito..."¹⁶; finalmente para la profesora Amuchategui Requena, el **tipo**, "... es la descripción legal de un delito, o bien, la abstracción plasmada en la Ley de la figura delictiva..."¹⁷.

Una vez enunciado lo anterior, podemos concluir que **tipo** es la descripción de un comportamiento que lleva a cabo el Legislador en un ordenamiento Jurídico, estimando dicho comportamiento como delictuoso o ilícito. Como referencia del presente elemento es necesario mencionar que el tipo penal que se analiza en el presente trabajo se encuentra plasmado en el artículo 366 del Código penal que nos rige.

¹⁴.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal. Parte General. Ed. Porrúa, S.A. México. 1991. Pág. 271.

¹⁵.- Bacigalupo, Enrique. Lineamientos de la Teoría del Delito. Ed. Buenos Aires, 1978. Pág. 12.

¹⁶.- Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. Pág. 235.

¹⁷.- Derecho penal. Cursos Primero y Segundo. Ed. Harla. México. 1993. Pág. 56.

2.1.1.-Elementos del tipo:

Son aquellos elementos contenidos en el artículo 366 del Código Penal, el cual nos dice: (Artículo 366.- Al que prive de la Libertad a otro), y aún más de manera general se encuentran establecidos en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como en el numeral 168 del Código Federal de Procedimientos Penales; es decir, son aquellos requisitos indispensables para que se integre la tipicidad y se clasifican en: **elementos objetivos, descriptivos objetivos normativos y subjetivos.**

2.1.1.1.- Elementos objetivos descriptivos:

"... Son aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es la de describir la conducta o el hecho, misma que puede ser materia de imputación y de responsabilidad penal..."¹⁸, encontrándose dentro de estos elementos la Conducta tanto en su aspecto positivo y negativo.

¹⁸ - Loc. Cit. Pág. 276

La conducta y su ausencia

En este apartado nos proponemos analizar el tipo penal de privación ilegal de la libertad, de una manera simple a un examen dogmático a la luz de la concepción analítica proyectándonos a dicha figura sin dejar de enfocar el análisis a cada uno de sus elementos en particular, tanto en su aspecto positivo como negativo.

2.1.1.1.1.- la conducta o hecho: (privar de la libertad).

Primeramente hay que mencionar que el delito se define como una acción típica, antijurídica y culpable, siendo el elemento primario y fundamental, precisamente la **conducta**, considerando a ésta como el soporte natural del delito; es decir, el comportamiento humano, sin excepción la producción de un resultado, hablar de conducta o hecho es básico en el estudio de cualquier delito, de tal manera que diremos que en la doctrina se emplean diversos términos para referirse a ésta, tales como: la **acción**, el **hecho**, **acto** o bien **conducta**, haciendo un breve comentario de cada uno de estos términos, tratando de encuadrarlos a cada uno de los elementos del delito en comento, empezaremos entonces por el primero que es la: **acción**, tocante a esto es

necesario mencionar que existen dos corrientes que nos hablan de este elemento a saber:

a)- La acción en sentido lato.- Esta acepta la acción como comprensiva de la acción y la omisión.

b).- La que estime que no debe usarse el termino acción como agotador de las dos formas, sino únicamente para referirse al hacer.

Haciendo mención de lo que sostienen algunos doctrinarios acerca de la conducta cuando se refieren a ésta en sentido lato y absorben en este mismo termino la comisión y omisión, tales como Soler, quien nos señala que: "... hay acción toda vez que un comportamiento corporal se refiere de alguna manera a la voluntad de un hombre..."¹⁹; asimismo Jiménez de Asúa, refiere que "...empleamos la palabra (acto y no hecho), por que hecho es todo acontecimiento de la vida, y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza, en cambio (acto) supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejercitó..."²⁰. Por lo tanto el término **conducta** es el más adecuado, por ser el más amplio, ya que éste comprende todo comportamiento humano; es decir, la **conducta** en cualquiera de sus formas, ya

¹⁹.- Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo I. 8a. Edic. Edit. Tea. Buenos Aires. 1978. Pág. 227.

²⁰.- Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. Pág. 28.

sea actuando mediante una acción positiva o mediante una omisión, es decir, conduciéndose de una manera pasiva negativa.

La conducta en el delito de privación de la libertad

En el presente delito, la conducta consiste en (privar de la libertad), como lo dispone el propio artículo 366 del Ordenamiento Sustantivo Penal; por lo que, en éste delito descartamos cualquier posibilidad para su realización de manera omisiva, ya que la misma ley habla de **privar**; esto es, alude al acto de llevar a cabo un hacer de manera positiva; por lo tanto, podemos concluir diciendo que éste delito no se puede cometer de manera omisiva.

2.1.1.1.1.-Clasificación del delito en orden a la conducta.

Hay una marcada relevancia jurídica que distinguen a los delitos de la siguiente manera:

De acción.

Estos delitos son llevados a cabo mediante un comportamiento positivo, en estos generalmente se viola una ley que prohíbe.

De omisión:

En estos la conducta prohibida es una abstención por parte del agente activo, que consiste en la no ejecución de aquello que está ordenado por la ley.

De comisión por omisión.

Son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inactividad se produce un resultado material, lo que para Porte Petit no es válida esta denominación al decir que: "... no es posible aceptar un delito de omisión cometido mediante acción, considerando la esencia de las formas de la conducta, en cuanto que no se puede no hacer mediante un haciendo, lo que constituye una **contradictio in terminis**, y sugiere llamarles de resultado

material por omisión...”,²¹ inclusive nos menciona como elementos del especie de conducta de comisión por omisión

1.- Una voluntad o Culpa,

2.- Una Inactividad,

3.- Un deber de obrar (una acción esperada y exigida por la norma penal), y deber de abstenerse y;

4.- Un resultado típico y material

Este tipo de delitos son llevados a cabo e incluso están regulados por la misma ley, el ejemplo más claro en este aspecto nos los da el maestro Jiménez Huerta, al decirnos que "... se produce una modificación en el mundo real y es tan culpable quien lleva a cabo dicha conducta como la misma madre que estrangula a su hijo recién nacido..."²², en el presente estudio no se presenta tal situación, sin embargo mencionaremos el punto importante sobre el que versa dicho concepto, por lo que indicamos lo que nos dice el Maestro Porte quien "... en el delito de comisión por omisión, se produce un cambio en el mundo exterior, al violarse una norma prohibitiva; en consecuencia, hay un doble resultado Típico o jurídico y material."²³

²¹.- Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Edit. Porrúa, S.A. México, 1990. Pág. 294.

²².- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. 5a. Edic. Edit. Porrúa S.A, México, 1998. Pág. 132.

²³.- Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 250.

Unisubsistentes y plurisubsistentes:

Los primeros son aquellos que se configuran con un sólo acto, consecuentemente los segundos necesariamente se requiere que concurren dos o más actos.

Por lo que haciendo un encuadramiento del presente tipo penal a la clasificación en comento, nos atrevemos a decir que estamos ante un delito de acción, ya que en la **privación de la libertad**, se descarta toda posibilidad de llevar a cabo dicho ilícito por medio de una omisión, toda vez que la propia Ley habla de **privar**; esto es, alude al acto material y positivo de restringir la libertad de ambulatoria de un sujeto, por lo que impone al sujeto activo el despliegue de una actividad de hacer; esto es, de un actuar. En cuanto al número de actos que integran este delito debemos decir que se da de manera unisubsistente, ya que basta un sólo acto para que se integren todos sus elementos constitutivos; y no necesita de varios actos para la realización del mismo.

2.1.1.1.2.- Clasificación en orden al resultado.

En este punto lo que se trata es de clasificar el presente delito en cuanto a su resultado, por lo que sólo nos concretaremos a señalar dentro de éste a las siguientes formas de resultado:

De resultado material.

Este delito es eminentemente de resultado **material**, ya que como es bien sabido la actividad a realizar para la comisión del mismo lleva consigo un resultado que transforma el mundo fáctico; es por ello que estos delitos son de los que requieren para su consumación de resultado, y no basta la sola actividad del agente activo para su consumación, al respecto nos dice el maestro Porte Petit "...si se adopta un concepto naturalístico, un mutamiento en el mundo exterior, material y tangible, habrán delitos que no tengan resultado..."²⁴, por lo tanto concluimos que este ilícito es de resultado material. Sin embargo considero pertinente transcribir un concepto de lo que es un delito de resultado formal; al respecto Jiménez Huerta "... es delito formal aquel en que por su propia índole es inseparable de la conducta..."²⁵, esto es, son

²⁴- Loc. Cit. Pág. 309.

²⁵- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Ob. Cit. Pág. 158.

aquellos delitos de los que no requieren para su consumación de ningún tipo de resultado, pues basta la sólo actividad del agente activo para su consumación, por lo tanto de acuerdo a lo ya razonado podemos concluir la existencia de un nexo causal entre la conducta desplegada por el sujeto activo (privar ilegalmente de la libertad a otro) y el resultado producido será con motivo de esta conducta.

Delito permanente

El Tipo penal a estudio, necesariamente es de los delitos considerados como **permanentes**; el artículo 7° de nuestro Código punitivo en su fracción II, nos dice que por delito permanente debemos entender "... delito permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo..."²⁶, incluso el maestro Porte, refiere al respecto "... la acción se prolonga en el tiempo sin interrupción, cuyo tiempo se manifiesta prolongándose a través de un espacio de tiempo más o menos largo, aquí perdura el delito, más no los efectos del mismo..."²⁷

²⁶ - Código Penal. Edit. Sista. Pág. 4.

²⁷ - Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 302.

Delito de lesión

El delito en estudio es de los llamados de **lesión**, ya que como acertadamente lo refiere el maestro Porte Petit "... esta clasificación se basa en la destrucción o disminución del bien tutelado, o bien, en el peligro que se coloca..."²⁸, Villalobos al referirse a este tema indica que "... son delitos de lesión porque causan un daño efectivo, que afectan y violan el bien jurídicamente tutelado..."²⁹

2.1.1.1.2.-Bien jurídico tutelado

Con toda seguridad nos atrevemos a decir que en el presente delito a estudio lo que impera es la **privación física de una persona**, y lo más común puede decirse que es el encierro, o bien el privar al agente pasivo de hacer algo, no obstante de que puede darse el caso de que se le impongan ó permitan realizar movimientos limitados, no por ello podríamos decir que no esta coartada su libertad de toda posibilidad, sino que **no** puede hacer lo que quiere, ya acertadamente nos lo dice el doctrinario Ricardo C. Nuñez "... creemos que la figura tutela a la libertad física de la persona plenamente, tanto

²⁸- Loc. Cit. Pág.310.

²⁹- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 5a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México, 1990. Pág. 240.

la de ambular o desplazarse, así como el movimiento corporal de las personas..."³⁰, Incluso el mismo Carlos Fontan Balestra nos dice que "... la materialidad de este delito consiste en privar a otro de su libertad personal, el hecho recae aquí sobre la libertad física y en particular la facultad de trasladarse de un lugar a otro, de no poderse alejar de determinado lugar en que no se quiere permanecer..."³¹

Dicho lo anterior, debemos entender por **objeto material** aquel bien que el Estado Juzga necesario conservar para la integridad social a través de la Ley penal mediante la amenaza de una sanción, de lo que se puede concluir diciendo que (**no hay delito sin bien jurídico**), por constituir este la esencia del tipo penal, de ahí entonces que el bien jurídico sea un bien vital; por lo tanto sólo nos queda mencionar que en el presente delito a estudio dicho bien jurídico lo constituye la **libertad individual de las personas**.

2.1.1.1.3.- Objeto material:

El objeto material, generalmente lo constituyen ya sea las personas o cosa dañada o aquel bien que sufre el peligro o lesión derivado de

³⁰- Tratado de Derecho Penal Argentino. Buenos Aires, citado por Enrique F. Solsona, en su obra Delitos Contra la Libertad. Edit. Universidad. Buenos Aires, 1987. Pág. 24.

³¹- Derecho Penal. Parte Especial, Edif. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Pág. 310.

la conducta delictiva no debiéndose confundir con el llamado **sujeto pasivo**, aún cuando en ocasiones éste último puede constituir al mismo tiempo el objeto material del delito; el **Objeto Material** nos dice el Maestro Porte Petit "es la cosa o sujeto sobre la que se realiza el delito..."³², incluso Reyes Echandía nos dice que el objeto material "... es aquello sobre lo cual se concreta el interés jurídico que el legislador pretende tutelar en cada tipo penal y al cual se refiere la acción u omisión del agente..."³³, por lo que en el presente delito que nos ocupa, el (**objeto material**) lo constituye fundamentalmente la persona a quien se le restringe de su libertad individual.

2.1.1.1.4.- Sujetos:

Sólo la conducta humana tiene relevancia para el derecho penal, por lo que el acto y la omisión necesariamente deben de corresponder al hombre, ya que a él es al único al que pueden atribuírsele las infracciones penales, es el único capaz de manejar su voluntad, por lo que en el delito que nos ocupa, el sujeto activo de la conducta forzosamente es la persona que materializa el hecho, esto es, la persona que realiza la conducta típica, concretamente son las personas que intervienen en el delito.

³².- Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 351.

³³.- Reyes Echandía, Alfonso. Tipicidad. 5a. Edic. Edit. Temis. Bogotá Colombia, 1989, Pág. 81.

2.1.1.1.4.1.- Sujeto activo.

Como ya se ha mencionado, es la persona que ejecuta materialmente el acto delictivo y de acuerdo a su clasificación, genera en atención al delito que nos ocupa este será (**común o indiferente**), ya que lo puede cometer cualquier persona; esto es, no se requiere alguna calidad en especial por parte del sujeto activo, Independientemente de la circunstancia establecida en el inciso b) de la fracción II del precepto 366 del Código Penal que se analiza, en la cual se prevé el agravamiento de la pena cuando el sujeto activo sea servidor público; ya el Profesor Porte Petit, refiere que "el sujeto activo puede ser cualquiera y entonces estamos frente a un delito general, común o indiferente"³⁴; sin embargo, de acuerdo a la intervención en el delito que nos ocupa, es posible que concorra como **coautor**, el sujeto activo, aunque el tipo no lo requiere, es por ello que con la simple concurrencia de un sujeto activo será posible que se consume el ilícito (autoría simple en el delito), ya que el tipo penal en estudio no exige que se lleve a cabo por dos o más sujetos, aunque en el inciso c) de la fracción II del presente tipo hace mención de que (quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas), ello no modifica la esencia del tipo, en cuanto a la sola concurrencia de un sujeto para

³⁴.- Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 346.

que esta sea la suficiente para que se colme el tipo; puede ser que actúe como **autor mediato**, esto es cuando se valga de una persona (no responsable), para que esta sea utilizada a manera de instrumento y lleve a cabo la conducta (privar de la libertad), o también es posible que intervenga a manera de **participe**, ya que puede intervenir como (instigador) cuando determinan a otro sujeto para que ejecute materialmente el ilícito, es decir se influye sobre la voluntad de esta persona que asume la postura de llevar a cabo el delito (art. 13, fracción V)³⁵, igualmente se puede determinar a manera de **cómplice**, esto es cuando el sujeto presta **auxilio**, ayuda o bien presta una cooperación a quien materialmente ejecuta la conducta delictuosa (privar de la libertad).

En cuanto al número:

El presente delito no requiere de algún número en específico, en cuanto al sujeto activo, por lo que en el presente será (**unisubjetivo**), ya que el mismo tipo menciona expresamente (al que prive) haciéndonos la indicación que con la simple concurrencia de un sujeto será necesario para que se consume el ilícito, al respecto el maestro Porte Petit nos refiere "... será monosubjetivo cuando el tipo pueda realizarse por uno o más sujetos..."³⁶

³⁵.- Código Penal. Ob. Cit. Pág. 6.

³⁶.- Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 348.

2.1.1.1.4.2.- Sujeto pasivo.

Por lo que se refiere a este elemento, el mismo maestro Porte dice que "... este lo constituye el titular del bien jurídico protegido por la ley..."³⁷, sin pasar por alto que existe tanto el sujeto pasivo de la conducta y lo que constituye el sujeto pasivo del delito, el primero es en quien recae directamente la conducta, y el segundo es quien tiene la titularidad del bien jurídico protegido por la norma, ejemplo de ello se da en el caso de que unos ladrones sustraigan los valores de una institución bancaria, en donde los sujetos pasivos de la conducta vendrían siendo los empleados de esta Institución, mientras que el sujeto pasivo del delito necesariamente viene siendo el dueño de la misma; sin embargo, no en todos los delitos se presenta dicha situación, ya que en el delito que nos ocupa, coinciden los dos sujetos pasivos en la misma persona, al igual que en el delito de violación, lesiones, etc.

Por lo que se refiere a la calidad en el sujeto pasivo, decimos que este es **impersonal**, ya que el tipo que nos ocupa no requiere de alguna característica en particular que deba de reunir dicho sujeto, por lo que cualquier

³⁷.- Ibídem. Pág. 319.

persona puede ser sujeto pasivo. Y finalmente **en orden al número**, debemos decir que este delito es **monopasivo**, ya que para la integración de este basta con la sola concurrencia de un sujeto en su calidad de pasivo; esto es, es posible que se le pueda privar de la libertad a un sólo sujeto, para la consumación del delito

2.1.1.2.- Elementos objetivos normativos

Estos elementos, son aquellos que forman parte de la descripción contenida en los tipos penales y se les denomina normativos, pues implican una valoración, misma que es hecha por el aplicador de la ley, al respecto nos refiere Fontan Balestra "... que dichos elementos son de los que se vale la ley para describir una conducta que nos refiere a una pena, son los elementos puros de la tipicidad, son referencias a cosas, personas modos de obrar, nociones todas ellas que pueden ser captadas por los sentidos..."³⁸, dicha valoración puede ser de dos clases:

³⁸- Fontan Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Parte General. 2ª Edic. Edit. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1990. Pág. 51.

2.1.1.2.1.- De valoración jurídica:

Es aquella que se lleva a cabo por el interprete, en el delito que nos ocupa necesariamente vendrá siendo la palabra **privar**, consecutivamente **rescate**, **autoridad**, sólo por mencionar algunos conceptos que se sustraen del mismo tipo penal en estudio, lo cual quiere decir que para una mayor comprensión el aplicador de las normas necesariamente tendrá que auxiliarse generalmente de las normas que concurran en el tipo en específico (procesal, civil, mercantil, etc.)

Privar:

Como tal debemos entender "... quitar, rehusar a alguien a la posesión, al goce de algo que le corresponde, privar de la libertad, de sus bienes, etc.³⁹

³⁹- Pequeño Larousse Ilustrado. García Pelayo y Gross. Ediciones Larousse, México, 1992. Pág. 223.

Rescate:

"... Cantidad de dinero exigida para obtener la libertad de una persona que se encuentra secuestrada o plagiada..."⁴⁰ ,

Autoridad:

"... Potestad, facultad, poder de una persona sobre otra que le esta subordinada, persona revestida de algún poder; mando o magistratura, crédito que se otorga a alguien por su mérito y fama, imperio, dominio o jurisdicción..."⁴¹

2.1.1.2.2.- De valoración cultural:

"... Consecuentemente vienen siendo aquellas locuciones que en un momento dado utiliza el legislador al crear las normas, en este caso las penales que de alguna manera requieren de alguna valoración cultural, en

⁴⁰- De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. 1ª Edic. Edit. Porrúa, México, 1995. Pág. 255.

⁴¹- Raluy Poudevida, Antonio. Diccionario Porrúa de la Lengua Española. 26ª. Edic. Edit. Porrúa S.A. México, 1986. Pág. 6.

atención a un contexto de carácter social; sin embargo, el tipo penal que nos ocupa no lo requiere, de ahí que en el presente delito sólo se presentan elementos de valoración jurídica. Al respecto dice Hans Heinrich Jescheck "...Se refieren a hechos que sólo pueden pensarse e imaginarse bajo el presupuesto lógico de una norma..."⁴², véase que incluyen los conceptos referidos al valor y los conceptos referidos al sentido, por lo que podemos comprender que también en los elementos normativos se haya normalmente en juego un momento de realidad aprehensible por los sentidos, pero también se encuentran en relación con el mundo de los hechos

2.1.1.3.- Elementos subjetivos del injusto:

La mayoría de los casos los tipos penales, contienen elementos subjetivos, los cuales se refieren al estado anímico del sujeto activo del ilícito, en orden a lo injusto, al respecto Jonnes Wessels nos dice que "... son las circunstancias que corresponden al ámbito psicológico y al mundo de representaciones del autor..."⁴³, dentro de estos elementos subjetivos tenemos en primer termino lo que se le ha llamado:

⁴²- Tratado de Derecho Penal. Parte General. Traducido por Mir Puig y F. Muñoz Conde. 3a Edic. Edit. Bosh, S.A. Barcelona, 1978. Pág. 365.

⁴³- Derecho Penal. Parte Especial. Edit. Depalma. Buenos Aires, 1980, Págs. 3 y 4.

2.1.1.3.1.- Dolo:

Es preciso mencionar que para estudiar el dolo se han elaborado varias teorías, deduciendo de estas, en consecuencia varias clases de dolo, dentro de una escala de graduación, nos encontramos con aquellas que refieren que el **dolo** a su vez se compone de dos elementos a saber los cuales se mencionaran mas adelante, dicho elemento es definido por Maurach como "... el querer, regido por el conocimiento de la realización del tipo objetivo..."⁴⁴, incluso, nos dice José Cerezo Mir que el dolo "... es la conciencia y voluntad de la realización de los elementos objetivos del tipo, se distingue por ello, un elemento intelectual y un elemento volitivo en el concepto del dolo..."⁴⁵, es decir dichos elementos son:

a).- Elemento intelectual:

Sin duda consiste en la conciencia o conocimiento de la realización como ya se dijo en un principio de los elementos objetivos del tipo que concurren en el momento de dar comienzo a la acción típica, así como la

⁴⁴.- Maurach, Reinhart. *Tratado de Derecho Penal*. Tomo I. Traducción por Cordova Roda, Juan. Edit. Ariel. Barcelona, 1962. Pág. 132.

⁴⁵.- *Curso de Derecho Penal Español*. Parte general. 3a. Edic. Edit. Tecnos, S.A. Madrid, 1990. Pág. 346.

medición de la realización de los restantes elementos objetivos del tipo, y lo más importante la producción del resultado con el siguiente elemento del dolo que lo es:

b).- Elemento volitivo:

Es conveniente mencionar que el dolo no sólo se refiere a la conciencia, sino como ya se ha mencionado también se refiere a la voluntad de la realización de los elementos objetivos del tipo, en otras palabras podemos afirmar que el dolo esta constituido tanto por el elemento intelectual, como por el elemento volitivo de los cuales se han hecho referencia.

Clases de dolo:

Al respecto, en el numeral 9° del código punitivo, se encuentra regulado únicamente el dolo directo y el dolo eventual⁴⁶.

⁴⁶.- Código Penal. Ob. Cit. Pág. 4.

b) Dolo directo:

"... La parte intelectual comprende el conocimiento actual de todas las circunstancias objetivas del hecho del tipo legal... la parte volitiva del dolo es la voluntad incondicionada de realizar el tipo..."⁴⁷

b) Dolo eventual:

Al respecto nos dice Jiménez de Asúa que se presenta "... cuando el sujeto se representa la posibilidad de un resultado que no desea, pero cuya producción consiste, en última instancia, corriendo el riesgo de causarlo con la finalidad de obtener el efecto que desea ante todo"⁴⁸. De acuerdo a lo que nos dice Cerezo Mir, el dolo eventual "... se da cuando al realizar la acción por parte del agente activo le era indiferente la producción del resultado delictivo, la realización del Tipo..."⁴⁹. De acuerdo a lo que dispone nuestro Código penal en su artículo 9º, primer párrafo, al mencionar que "... obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, ó previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley..."⁵⁰, por lo que toca al tipo en estudio, podemos decir que de acuerdo a la primera parte de

⁴⁷.- Weizel, Hans. Derecho Penal Alemán. Ob. Cit. Pág. 79.

⁴⁸.- La Ley y el Delito. Ob. Cit. Pág. 365.

⁴⁹.- Cerezo Mir, José. Curso de Derecho Penal Español. Parte general. Ob. Cit. Pág. 359.

⁵⁰.- Código Penal. Ob. Cit. Pág. 4.

lo que dispone el citado artículo 9° (obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal lleva a cabo la realización del ilícito); es decir, aquel sujeto que conociendo lo que esta haciendo, en el particular, lleva a cabo la **privación ilegal de la libertad** externa de otra persona, consecuentemente estaremos en presencia del llamado dolo directo, a diferencia del **dolo eventual**, nos dice el mismo artículo 9° (ó previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la Ley), y entonces en este caso estaremos ante la presencia del llamado dolo eventual; sin embargo, podemos decir que el presente delito que nos ocupa no es posible ejecutarlo mediante un (dolo eventual).

2.1.1.3.2.- La culpa:

Debemos decir, que el delito que nos ocupa, esta contemplado dentro de los delitos eminentemente dolosos; es decir, no se pueden cometer de manera culposa, tan es así, que el mismo tipo nos refiere que el sujeto activo deberá de actuar con el ánimo de obtener un propósito (rescate); al respecto, nos dice Jiménez de Asúa, que "... existe culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino cuando también la esperanza de que no sobrevenga, ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor que se produce sin querer el resultado

antijurídico y sin ratificarlo...⁵¹ por lo que a diferencia de la intencionalidad, la culpa consiste en que el agente ocasione un daño que no ha querido como efecto de su culposa conducta, positiva o negativa; sin embargo, cabe mencionar que este elemento suele constituirse por sus elementos propios:

a) **Un daño tipificado como delito.**

b) **Existencia de un estado objetivo de imprudencia que se traduce al exterior en acciones u omisiones (improvisoras), negligentes, irreflexivas o falta de cuidado, y;**

c) **Conexión causal entre el estado imprudente y el daño final.**

De ahí que podemos decir que el tipo que nos ocupa no se puede realizar de manera culposa, por ser este un delito eminentemente doloso.

2.1.1.3.3. elemento subjetivo específico ó diverso del dolo.

Este elemento también suele llamarse con el nombre de (elemento subjetivo diverso del dolo) el cual viene a constituirse además

⁵¹ - Jiménez de Asúa, Luis, La Ley, y el Delito. Ob. Cit. Págs. 371. y 372.

ánimos, tendencias, fines o propósitos diferentes del dolo, hay autores que nos dicen que dichos elementos consisten en características subjetivas situadas en el alma del autor, como suele decirnos el maestro Porte Petit, quien refiere que "... en tales circunstancias la conducta no será típica por no ser antijurídica, por lo que pone de manifiesto la íntima conexión que existe entre la tipicidad y la antijuridicidad..."⁵², algunos otros lo denominan, como **(elemento subjetivo del autor de la acción)**, refiriendo que es aquel elemento subjetivo personal general, que fundamenta y configura a la acción como acontecer final, cabe mencionar que con frecuencia se dan en la mayoría de los tipos elementos subjetivos personales especiales, que tienen el contenido antisocial de la acción en determinado sentido; la actitud o posición subjetiva desde la cual el autor ejecuta la acción determinada, frecuentemente en gran medida el significado ético-social específico de la acción, al respecto nos dice Hans Welzel "... decimos que se trata de elementos subjetivos del autor de la acción, puesto que "es la postura o actitud anímica del autor de la acción, la que dirige o anima la acción de un modo específico..."⁵³, en el presente delito que nos ocupa no podemos dejar de mencionar cuales son esos propósitos a que se refieren dichos autores, ya que en lo particular lo constituye el propósito de:

⁵².-Porte Petit, Candaudap Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 346.

⁵³.-Welzel, Hans. Derecho Penal Alemán. Ob. Cit. Pág. 93.

2.1.1.3.3.1.- Obtener rescate:

En efecto, en el presente delito lo que impera es que el sujeto activo de la acción prive de la libertad externa a otro individuo de manera ilegal con el ánimo de obtener un propósito **rescate**, a cambio de dicha libertad, entendiéndose como tal lo siguiente:

Rescate:

Cantidad de dinero exigida para obtener la Libertad de una persona que se encuentra secuestrada o plagiada.⁵⁴

2.1.1.3.3.2.- Que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera

Esta finalidad se entiende como aquella en donde el Legislador trata de adecuar la conducta del sujeto activo que lleva a cabo dicho ilícito, para establecer que la privación ilegal de la libertad externa de una persona se puede usar en este caso como medio de coacción, para demandar de la víctima

⁵⁴.- De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Ob. Cit., Pág. 255.

o de un tercero, incluso de la misma autoridad una acción o bien una omisión a la que no estuviese legalmente obligado, sólo por mencionar algunas de las más variadas exigencias podemos citar por ejemplo: un aumento de salarios que no corresponda legalmente, mejores condiciones de labores no exigibles de acuerdo con las disposiciones vigentes, o bien la obtención de una declaración pública de parte de los poderes del estado o bien de particulares, incluso la entrega de vestido o alimentos a una persona o a un grupo determinados etc; o como finalmente nos refiere Fontan Balestra al decirnos que el ilícito "... debe además, haberse llevado a cabo con el fin de obligar a la víctima o a un tercero a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad..."⁵⁵

2.1.1.3.3.3.- Causar un daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra

Los tormentos y azotes de que son víctimas las personas que corren con la desgracia de ser privadas de su libertad externa, por parte de sus plagiarios durante el tiempo que perdure este delito, nos referimos a las llamadas (vejaciones) y (apremios) que por consiguiente se dan de manera ilegal, que como ya se ha mencionado son cometidas en las personas que se encuentran privadas de su libertad externa, y consisten en urgir, apurar, incluso

⁵⁵.- Fontan Balestra, Carlos. Derecho Penal. Parte Especial. Ob. Cit. Pág. 318.

se dan estos a través de actos físicos o morales, pero mientras que las vejaciones se agotan en el mismo instante, el apremio ilegal busca obtener una confesión o declaración, por lo que resulta que este es un medio para un fin, de lo que resulta que tanto las vejaciones como los apremios, ambos ilegales pueden asumir similares características, pero estarán seguramente determinados de acuerdo a lo que se proponga obtener el sujeto activo; por lo regular con estas medidas en la mayoría de los casos en las vejaciones lo que se busca es la humillación del retenido; en tanto que con los apremios lo que se busca es una (declaración) o confesión de éste, esto es, dichos medios suelen ser equiparados a lo que comúnmente se le denomina **tortura**, que a final de cuentas lleva consigo las mismas pretensiones; al respecto nos dice Enrique F. Solsona "... es la infinidad y repugnante variedad de los tormentos ilegales que constituyen uno de los más tristes capítulos de la historia de la crueldad humana..."⁵⁶

2.1.2.- Clasificación en orden al tipo:

Al respecto, existe una gran variedad de clasificaciones en torno al tipo penal, desde diferentes puntos de vista; sin embargo no debemos pasar por alto que "... el elemento central de todo precepto penal es sin duda el **tipo**, en

⁵⁶.- F. Solsona, Enrique. Delitos Contra la Libertad. Ob. Cit. Pág. 117.

cuanto a que es el elemento portador del contenido del injusto penal de la correspondiente clase de delito..."⁵⁷, consecuentemente "... la estructura de los tipos se sujeta a ciertas leyes que se derivan de las distintas posibilidades de ordenación de los elementos que lo integran..."⁵⁸.

Por su composición se dividen en:

Normales y anormales.

Generalmente la ley establece los tipos penales, y se limita a hacer una descripción objetiva; sin embargo a veces el legislador incluye en la descripción típica una valoración, bien puede ser esta de carácter cultural, o bien de tipo jurídica, y entonces estaremos haciendo mención de los llamados elementos normativos, no obstante que también puede incluir conceptos cuyo significado tiende a resolverse de acuerdo al estado anímico del sujeto, por lo que se estará hablando entonces de los elementos subjetivos, de ahí que si los conceptos empleados se refieren a situaciones de carácter objetiva estaremos invocando un tipo normal, y si por el contrario se establecieran normativos y subjetivos, entonces estaremos hablando de un tipo anormal; sin embargo, debemos decir que el presente delito que nos ocupa, suele ser de carácter

⁵⁷.- Jescheck, Hans Heinrich. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Ob. Cit. Pág. 354

⁵⁸.- *Ibidem*.

anormal, pues además de contener elementos objetivos, también contiene elementos de carácter subjetivos o normativos.

Por su ordenación metodológica pueden ser:

a).- Fundamentales o básicos:

Son aquellos que no dependen de otro tipo y cuya existencia por lo tanto es totalmente independiente de cualquier otro tipo, y constituyen la esencia o fundamento de otros tipos, y;

b).- Especiales:

Son aquellos que se forman por el tipo fundamental ó básico, agregándose a éste otros requisitos cuya nueva existencia excluyen la propia aplicación del básico, adquiriendo así su propia autonomía; además de que estos tipos se dividen a su vez en:

a').- Privilegiados:

Son aquellos que de alguna forma implican una disminución o atenuación en la fijación de la penalidad y;

b')- Cualificados:

Por el contrario de los anteriores son aquellos que implican un aumento o agravación en la fijación de la penalidad.

c')- Complementados:

Dichos tipos se integran con el fundamental o básico, más una circunstancia la cual se subordina a éste, por lo que presupone la presencia del tipo fundamental; lo cual quiere decir que no obtiene vida propia; esto es, no es un tipo autónomo, de ahí su distinción con el tipo especial, el cual excluye la aplicación del tipo básico.

Una vez dicho lo anterior, cabe mencionar que el tipo en estudio necesariamente debe de ser **fundamental o básico**, ya que no deriva de otro tipo diverso, esto es, constituye su propia esencia ya que no necesita de otros requisitos especiales para su actualización, llevando consigo una penalidad que no es susceptible de agravación o atenuación fuera de lo que establece el propio tipo penal en comento;

Por su autonomía o independencia pueden ser:

a) Autónomos o independientes:

Son aquellos que tienen vida propia, por lo que no dependen de otro tipo.

b) Subordinados:

Al contrario de los anteriores, este tipo de delitos dependen por ende de otros tipos penales.

Por lo que nosotros en lo particular podemos decir que, el delito que nos ocupa, tendrá que ser **autónomo**, como ya se dijo con anterioridad, ya que goza de plena independencia por carecer de alguna otra circunstancia o peculiaridad.

Por su formulación pueden ser:

a) Casuísticos:

Son aquellos que prevén diversas formas de ejecución del delito, esto es varias hipótesis, incluso este tipo de delitos suelen ser divididos a su vez en:

a').- Alternativamente formados:

Se dan cuando la ejecución del ilícito se lleva a cabo mediante alguna de las diversas hipótesis que contiene el tipo penal, de ahí su nombre de **alternativos**.

b').- Acumulativos:

Este tipos de delitos se dan cuando se requiere necesariamente del concurso de todas las hipótesis referidas en el tipo de que se trate.

c').- Amplios:

Son aquellos tipos en donde no se especifica algún medio para que el sujeto activo lleve a cabo su comportamiento y se produzca el resultado previsto por la Ley, incluso el agente activo puede llevar a cabo el resultado por

cualquier medio idóneo, de ahí que algunos autores los denominen de **formulación libres en su causa**, por lo que el delito que se estudia suele ser necesariamente de este tipo, ya que presenta en su estructura varias hipótesis, y es posible que el agente activo lleve a cabo el resultado del mismo por cualquiera de dichas hipótesis, reiterando, que en el caso que nos ocupa sería el **privar de la libertad** externa a una persona de manera ilegal.

Por el daño que causan pueden ser:

a) De daño o de lesión:

Se les denomina de esta manera, ya que el tipo penal tutela la disminución o destrucción del bien jurídicamente tutelado por la norma penal

b) De peligro:

Como consecuencia vienen siendo aquellos en los que la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado; consecuentemente, nos encontramos en presencia de un delito eminentemente de **peligro**, ya que como se ha mencionado con anterioridad, en este delito lo que se causa es una situación de peligro abstracto.

2.1.3.- Atipicidad:

Como es sabido el aspecto negativo de la tipicidad es precisamente la **atipicidad**; es decir, no hay delito si no hay tipicidad, pues ésta viene a constituir el aspecto de una relación conceptual, no obstante que para dar el concepto del aspecto negativo de la tipicidad es necesario tener en cuenta el concepto de **tipo**, y por ende el de **tipicidad**, mismos que ya fueron abordados con anterioridad, de ahí entonces que se diga que se presentará este aspecto negativo de la tipicidad cuando no haya adecuación o conformidad a lo descrito por el artículo 366, del Código Penal; esto es, por haber ausencia de algunos de sus elementos típicos, sin pasar por alto que esta se podrá presentar principalmente en dos supuestos.

a) Cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo, como lo dispone el mismo artículo 15 en su fracción II de nuestro Código penal, no obstante que en este caso pueden ser distintas las hipótesis que pueden concebirse y se conoce como (atipicidad propiamente dicha), y;

b) Cuando la Ley penal no ha descrito la conducta, que en realidad se nos presenta con característica antijurídica conocida como carencia

de tipo legal o (ausencia de tipicidad en sentido estricto); por lo que se pueda decir que dicho elemento implica necesariamente la imposibilidad de incriminar al autor de una conducta no descrita por la norma penal, ya que dicha conducta no se adapta o no encuadra en el tipo penal establecido por la ley; en el particular cuando el comportamiento del sujeto activo no encuadre en lo previsto por el artículo 366 de nuestro Código penal que nos rige.

Sólo por mencionar algunos ejemplos referente a este elemento, diremos que la **atipicidad** generalmente se da cuando falta alguno de los elementos que integran el tipo penal a estudio, esto es, por la ausencia de la conducta, como aspecto negativo de esta, pudiera ser que se presente la fuerza física, esto es un sujeto es físicamente constreñido para que prive de su libertad a otro individuo, ya que de no hacerlo lo amenaza con causar un grave mal a su familia (**coacción**), al respecto podemos citar lo que dispone el artículo 15, en su fracción IX⁵⁹; Otro aspecto negativo sería por falta de bien jurídico, aspecto que se presentaría en el supuesto de que en el tipo a estudio, un sujeto se introduzca a la casa habitación de su víctima, para llevar a cabo su cometido, llegando a la recámara de este, se percata de que esta dormido, y procede amagarlo envolviéndolo en las mismas sabanas y lo saca de la casa para introducirlo en su carro y después de unos instantes el sujeto activo se percata de que el sujeto pasivo carece de vida, en este caso estaríamos en presencia

⁵⁹.- Ver Artículo 15, fracción IX, del Código Penal.

de la falta del bien jurídico; otro supuesto de atipicidad, sería la falta del objeto material, el cual se identifica con el ente corpóreo sobre el cual recae la conducta del sujeto activo (privar de la libertad); sin embargo, dado que en el presente delito que nos ocupa tanto el anterior elemento como el presente coinciden en el mismo sujeto pasivo; no abundaremos más al respecto, dado que se presentaría el mismo supuesto; otro aspecto negativo de la tipicidad, vendría siendo la falta de los medios específicos exigidos por el tipo, el presente delito que nos ocupa es un tipo de medios relativamente limitados, de manera que si los medios con los que se lleva a cabo no son los idóneos; es decir, que de acuerdo con lo que dispone el tipo en su fracción II, inciso d), el cual hace referencia a la **violencia**, de tal suerte que si la conducta se realiza en ausencia de dicha modalidad la conducta no será típica.

Incluso nos atreveríamos a decir que cuando existe el consentimiento por parte del sujeto pasivo de la acción, tratándose de bienes jurídicos disponibles, o bien por falta de las modalidades de la conducta cuando el tipo lo requiera, bien puede ser por falta de referencias temporales, espaciales o de coacción; o bien cuando falta algunos de los elementos normativos de valoración jurídica o cultura, o cuando falta el elemento subjetivo específico, como lo puede ser el estado anímico del agente activo de la conducta, su tendencia, fines o propósitos, o bien por el llamado error de tipo. Al respecto nos refiere Maurach, habrá atipicidad "... cuando faltase alguno de

los elementos del tipo penal, objetivos, normativos o subjetivos, o bien cuando el objeto no reúna los requisitos exigidos por la ley..."⁶⁰

2.2.- Antijuridicidad:

En este sentido, hay una discrepancia entre varios autores, pues ya que algunos nos dicen que el término correcto de este elemento es el de **antijuridicidad** y no antijuridicidad como algunos otros la llaman, estos segundos la llaman así porque consideran que se trata de un neologismo, tan nuevo que no ha sido admitido académicamente en ningún diccionario, de tal manera que en lo personal me apego a la opinión de los que dicen que lo correcto es llamarle **antijuridicidad**. Consecuentemente la antijuridicidad es entonces una oposición objetiva con el derecho, ya que el derecho es sobre todo una valoración. Esto es, el extemo encuadramiento de una acción a su figura no es más que el primer paso dado en el sentido de esa valoración, pero siendo la figura delictiva ordinariamente tan sólo una descripción. Sin embargo es necesario en cada caso verificar si el hecho examinado, además de cumplir ese requisito de adecuación externa constituye una violación del derecho. Al respecto nos dice Jiménez de Asúa "... para calificar como delictiva una conducta humana penalmente relevante, es necesario que ésta sea antijurídica;

⁶⁰.- Maurach, Reinhart. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Ob. Cit. Pág. 130.

esto es, debe comprobarse su contradicción al derecho...⁶¹, y no su contradicción a una norma, pues una sola conducta puede ser tanto lícita como ilícita, por ejemplo, dar muerte a otro hombre es un hecho relevante para el Derecho, pero no será antijurídico, si se obró en legítima defensa, ya que su conducta será contraria a la norma, pero no contraria al ordenamiento jurídico, pues su conducta es adecuada al derecho; o como acertadamente lo refiere el mismo Bacigalupo quien nos dice al respecto que una conducta típica es antijurídica "... cuando la realización del tipo no esta amparada por una causa de justificación..."⁶², el profesor Porte Petit, refiere al respecto, que para la existencia de la antijuridicidad, "... se exigen dos requisitos a saber: la adecuación o conformidad a un tipo penal, y que la conducta no este amparada por una causa de licitud..."⁶³

De la antijuridicidad formal y material

Se han formulado diversas concepciones, distinguiéndose dentro de ellas la concepción formal y la concepción material, de las cuales surge una diferencia esencial entre lo antijurídico formal y lo antijuridico material, de tal

⁶¹.- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Ob. Cit. Pág. 267.

⁶².- Bacigalupo, Enrique. Lineamientos de la Teoría del Delito. Ob. Cit. Pág. 60.

⁶³.- Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 377.

manera que para Franz Von Liszt, "... la acción es contraria al derecho desde un punto de vista formal en cuanto constituye e implica una transgresión a una norma dictada por el Estado, contrariamente al mandato o prohibición a la ley y materialmente antijurídica en cuanto vulnera los intereses colectivos (antisocial), concretado en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico..."⁶⁴, maestro Porte Petit indica que "... la concepción dualista nos lleva a determinar, que no es posible referirse a una antijuridicidad formal, sin que implique la antijuridicidad material..."⁶⁵, tales ideas las comparte y amplía Ignacio Villalobos, al decir que "cada especie de antijuridicidad formal o material van unidas y son de acuerdo a su naturaleza y su denominación, una la forma y otra el contenido de una misma cosa; es decir, es el doble aspecto de un mismo problema: la formal contra ofensa, daño o peligro a bienes jurídicamente tutelados por la misma norma, ofensa que implica una negación de los valores sociales, que forman la esencia y naturaleza del objeto jurídico"⁶⁶

De ahí que una conducta adecuada formalmente a una figura legal no representa siempre una infracción de un mandato o prohibición del orden jurídico, quien en determinada situación de peligro injusto, como ya se a dado el ejemplo con anterioridad, privar de la vida a otro, no infringe la norma no

⁶⁴.- Liszt Von Frank, Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Traducido por Luis Jiménez de Asúa. 3a. Edic. Edit. Reus, S:A. Madrid. Pág. 336.

⁶⁵.- Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 374.

⁶⁶.- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Ob. Cit. Pág. 220.

matarás, como ya también se ha dicho no contraviene el orden jurídico, sino lo afirma al ejercitar el derecho de legítima defensa; más sin embargo dicha infracción será totalmente antijurídica cuando no se encuentre amparada por la norma; de ahí que el delito que nos ocupa siempre será antijurídico, ya que el mismo jamás se encontrará amparado por norma alguna que alegue su licitud

2.2.1.- Causas de licitud.

Dichas causas, también suelen denominárseles con el nombre de (causas de justificación), las cuales constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad; es decir, son su manifestación negativa, dicho de otra manera, la conducta o hecho realizados no son contra el derecho sino conforme al derecho, y ésta conformidad puede provenir de la ley penal o de cualquier otro ordenamiento público ó privado, en efecto y como se ha mencionado con anterioridad, este aspecto negativo del delito lo denominan algunos autores de diferentes formas, utilizándose generalmente la expresión **causas de justificación**, o bien **causas de justificación de lo injusto**, aunque hay autores que difieren de estas posturas, pues manifiestan que estas causas tienen la virtud de borrar la delictuosidad, ninguna justificación reclama la comisión de un hecho lícito, en realidad, si la conducta realizada por un sujeto, es lícita, indudablemente no debe de hablarse de que esté justificada, pues

desde su nacimiento está facultada, permitida; es decir, está apegada conforme a derecho, de tal manera que es de pensarse que existe una causa de licitud, cuando la conducta o hecho siendo típica, es permitida, autorizada o facultada por la norma; al respecto mencionaremos las siguientes causas de licitud:

2.2.1.1.- Legítima defensa:

La **legítima defensa**, implica una colisión de intereses jurídicamente protegidos, en los que su legitimidad se funda en que se salvaguarda el interés preponderante, y aun cuando cualitativamente los bienes jurídicos que colisionan son iguales, no obstante que por **legítima defensa** debemos de entender como aquella acción necesaria para repeler un acontecimiento real actual o inminente, sin derecho y grave por parte de quien se defiende contra un tercero en protección de objetos jurídicos propios o ajenos, de ahí que la acción de defensa sea el acto de repeler un ataque injusto; sin embargo no hay que pasar por alto que por legítima defensa suelen darse un sin número de opiniones, pues generalmente hay autores que manifiestan que es el contra ataque o repulsa necesario y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente, que pone en peligro bienes propios o ajenos, aun cuando haya sido provocada insuficientemente, por su parte Jiménez de Asúa, refiere que ésta causa que elimina la antijuridicidad "... es la

repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedirla..."⁶⁷, o bien como considera Pavón Vasconcelos "... es la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el derecho..."⁶⁸, consecuentemente el fundamento legal de este elemento sin lugar a duda es lo dispuesto por nuestro Código Penal vigente en su artículo 15 fracción IV, al decirnos que "... se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende..."⁶⁹, haciendo alusión al caso concreto que nos ocupa, cabe mencionar que dicha causa de licitud, no es posible que se de en el delito de **privación ilegal de la libertad**, cuando se tenga alguno de los propósitos a que alude el mismo tipo obtener rescate, ya que si un individuo lleva a cabo dicho ilícito, no habrá norma legal que ampare dicha conducta.

⁶⁷.- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Ob. Cit. Pág. 289.

⁶⁸.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 326.

⁶⁹.- Código Penal. Ob. Cit. Pág. 6, establecida en el artículo 15, fracción IV.

ESTA TESIS NO DEBE
CALLEJÓN Y EN VENTAS
SALIR DE LA BIBLIOTECA

2.2.1.2.- Ejercicio de un derecho:

En efecto y correlativamente a los deberes impuestos por la ley, esta a su vez otorga derechos al individuo como persona física, o bien en atención a las profesiones, cargos u oficios de su ocupación, ésta justificante implica la existencia de una facultad conferida por la ley, de un derecho subjetivo, en cuyo ejercicio pueden resultar lesionados o puestos en peligro otros intereses también protegidos por el derecho, este conflicto sin embargo, habrá de resolverse dando preferencia a la facultad legalmente conferida. Como ejemplo de ello tenemos lo que establece nuestra Constitución política de los Estados Unidos mexicanos en su artículo 16, quinto párrafo, al referirnos que "... en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la prontitud, a la del ministerio público..."⁷⁰.

Sin embargo, si bien es cierto que la Constitución faculta a todo individuo a la detención de algún indiciado en casos de flagrante delito, no obstante que si éste individuo no lo lleva a cabo no incurre en delito de manera omisiva. Cabe señalar que en el presente delito que nos ocupa no se puede dar la citada causa de justificación, toda vez que si se tiene el ánimo de obtener rescate, o de detener en calidad de rehén a una persona y amenazarla con

⁷⁰.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Greca Editores. México. 1997.

privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra; ya que si se da con estos propósitos se incurriría como lo establece el propio tipo de manera ilegal.

2.2.1.3.- Estado de necesidad:

Al respecto podemos decir que esta causa de justificación se caracteriza por ser una colisión de intereses pertenecientes a distintos titulares, es una situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el afectado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio. Tal como refiere el maestro Porte Petit, estamos ante un estado de necesidad "... cuando para salvar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley..."⁷¹, desde luego sin pasar por alto lo que nos establece nuestro Código Penal como fundamento legal de este elemento al decirnos que ésta causa de justificación "... consiste en actuar por imperar una necesidad de salvaguardar un bien jurídico ya sea propio o ajeno, que se encuentre en un estado de peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el

⁷¹.- Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 431.

agente, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otras alternativas y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo...⁷²

En particular esta causa de licitud, no se puede dar en el delito que nos ocupa toda vez que es incompatible en salvar un bien jurídico de mayor valor y al mismo tiempo tener el ánimo de **obtener rescate** como lo establece el propio artículo 366 del mismo ordenamiento punitivo, o bien en detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o con causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

2.2.1.4.- Cumplimiento de un deber jurídico:

Cabe mencionar que la ley impone determinados deberes al individuo como persona física o en atención a los cargos públicos que desempeña, sin embargo al realizarse a veces lo ordenado por la ley se lesiona o pone en peligro otro bien igualmente tutelado por ésta. Esta colisión de deberes se resuelve en favor del contenido del mandato legal por ser de mayor

⁷².- Código Penal. Ob. Cit. Pág. 6, establecida por su artículo 15 en su fracción V.

entidad, al respecto nos dice Carrancá y Trujillo, no obra antijurídicamente "... el que por razón de su situación oficial o de servicio esta obligado o facultado para actuar en la forma en que lo hace, pero el limitante de la licitud de su conducta se encuentra determinado por la obligación o la facultad ordenada o señalada por la ley..."⁷³, no obstante que la doctrina tanto nacional como extranjera aceptan este elemento como una de las causas que excluye la antijuridicidad, siguiendo a Ranieri quien refiere que hay cumplimiento de un deber "... cuando alguien se debe comportar como se comporta, porque una norma jurídica o una obligatoriedad de la autoridad pública se lo impone, bien sea por razón de su oficio o bien puede ser por su situación subjetiva de subordinado..."⁷⁴; esto es, se esta ante el cumplimiento de un deber de acuerdo a lo que nos establece el mismo artículo 15 en su fracción VI, al decirnos que "... la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico, o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber, o ejercer el derecho, y que éste último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro..."⁷⁵

Al respecto podemos decir, que el hecho que nos ocupa, es por demás una conducta antijurídica, por quienes lo llevan a cabo, por lo que no

⁷³.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado. 5a. Edic. Ed. Porrúa, S.A. México, 1984. Pág. 44.

⁷⁴.- Ranieri, Silvio. Manual de Derecho Penal. Tomo I. Parte General. Edit. Temis. Bogotá 1975. Pág. 209.

⁷⁵.- Código Penal. Ob. Cit. Pág. 7.

cabe como un medio de justificante el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, y mucho menos si se tienen algunos de los propósitos a que alude el mismo artículo 366, y solamente se podría presentar esta figura cuando el Ministerio público o bien la Policía Judicial, estuvieran en cumplimiento de una orden de aprehensión, un mandato judicial, por el cual estuvieran obligados como servidores públicos a cumplir con dichos mandatos, y por tal sentido, en ese caso su conducta jamás será antijurídica, porque lejos de estar fuera del derecho, estarían bajo los presupuestos que la propia Constitución establece

2.3.- Culpabilidad:

La **culpabilidad**, es un juicio de reproche destinado a las personas que injusta o antijurídicamente actuando de manera individual o en forma conjunta, lleven a cabo la **privación de la libertad** de una o unas personas de manera ilegal, con el ánimo de obtener rescate, detener en calidad de rehén a una persona o amenazar con privarla de la vida o en causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera o, causar daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o a cualquier otra; si quienes llevan a cabo dicho ilícito son imputables, y que además tienen el conocimiento de que su conducta es antijurídica y que incluso es posible que se les pueda exigir un comportamiento diverso del llevado a

cabo; es decir, apegado a derecho, cabe mencionar que el presente elemento suele integrarse por requisitos tanto valorativos como normativos, tales como la misma imputabilidad, conciencia de la antijuridicidad del hecho, y además la exigibilidad de otra conducta, requisitos que deben de acreditarse previamente para la imputación de un ilícito como lo es el que actualmente nos ocupa (privación ilegal de la libertad), y consecuentemente estar en posibilidades de formularle un **juicio de reproche** a una persona por la comisión de esa conducta.

2.3.1.- Imputabilidad:

Por lo que toca a este punto, los sujetos que lleven a cabo un evento antijurídico, como lo es en particular el delito que nos ocupa, estos sujetos necesariamente deben de ser **imputables**, como tal debemos atender lo que nos dice Jescheck, quien refiere que tal es el que tiene la virtud "... de poseer el ánimo de capacidad de autodeterminación que el ordenamiento jurídico requiere, para la responsabilidad jurídico-penal..."⁷⁶; esto es, se debe de contar con una:

⁷⁶.- Jescheck, Hans Heinrich. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Ob. Cit. Pág. 596.

a).- Capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho.

Lo cual quiere decir, que dichos sujetos cuenten con la cualidad del conocimiento; es decir, con la aptitud de conocer que el **privar de la libertad** a un individuo de manera ilegal, con el propósito de; Obtener rescate, detener en calidad de rehén a una persona y amenazarla con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera o, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad, o a cual cualquier otra, lo cual no le es permitido, y además una:

b).- Capacidad de conducirse de acuerdo con dicha comprensión.

Dichos sujetos deben actuar de acuerdo con su comprensión.

Consecuentemente, también es considerado imputable aquel sujeto que cuenta con una imputabilidad disminuida; esto es, (cuando el sujeto activo de la acción cuenta ya sea con un trastorno mental, o bien con un desarrollo mental retrasado, de esta manera la ley nos indica que de todas formas subsiste la posibilidad de formularle un juicio de reproche, desde luego

tomando en consideración dichas circunstancias⁷⁷; al respecto nos dice el mismo Jescheck, "... se les puede formular el juicio de reproche a los sujetos que ponen en marcha un comportamiento de forma responsable, pero desemboca en una acción típica hasta un determinado momento en que el sujeto ha perdido la capacidad de acción o la plena capacidad de culpabilidad..."⁷⁸; esto es, cuando nos encontramos en presencia de las llamadas "acciones libres en su causa" (actio libera in causa), que cuando un sujeto se coloca en estado de inimputabilidad para cometer la privación de la libertad externa de manera ilegal de un individuo, ya sea con el propósito de:

a).- Obtener Rescate

b).- Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o,

c).- Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

⁷⁷.- Ver el Código penal. Ob. Cit. Pág. 20, respecto al artículo 69 bis.

⁷⁸.- Véase a Jescheck, Hans Heinrich. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Ob. Cit. Pág. 610.

De tal manera, que si al momento de llevar a cabo la conducta dichos sujetos son inimputables, habiéndose colocado dolosamente en ese estado, entonces los efectos se retrotraen al momento en que eran imputables y la ley los tendrá con ese carácter al momento de la realización del evento delictivo; sin embargo, cuando los sujetos en ese estado de inimputabilidad pero de una forma culposa, por ejemplo, ingieren bebidas embriagantes o bien drogas, pero sin el ánimo de querer llevar a cabo algún ilícito, particularmente el que nos ocupa **privar de la libertad**, sino que ya encontrándose en ese estado, se les ocurre la idea de llevar a cabo dicho ilícito, en ese supuesto si les debe favorecer ese estado de inimputabilidad (excluyente de la culpabilidad), en virtud de que ese estado excluye el comportamiento doloso, por lo que al haber previsto que al ponerse en ese estado de inimputabilidad podían cometer algún ilícito, de tal suerte que en ese caso se infringió un deber de cuidado (comportamiento culposo). El mismo Código Penal hace referencia por lo que toca a los delitos que se cometen de forma culposa, sin embargo el presente delito no acepta dicha forma de realización,⁷⁹ ya que como se ha dicho desde un principio éste es eminentemente **doloso**.

⁷⁹.- Ver Código Penal en su artículo 60 "delitos que se sancionan cuando se cometen de forma culposa". Ob. Cit. Pág. 17.

2.3.2.- Conciencia de la antijuridicidad del hecho:

No debemos pasar por alto, que otro de los elementos que se debe de reunir para formular el juicio de reproche al sujeto que siendo imputable, o bien que es considerado como tal (acciones libres en su causa) o bien, imputabilidad disminuida, ha cometido un hecho antijurídico, y que está obligado a saber que ese comportamiento que realiza va en contra de las normas, por lo que necesariamente debe de contar con un entendimiento de la licitud del hecho que lleva a cabo "... y en particular una conducta antijurídica del delito de **privación ilegal de la libertad**, colisión de la conducta con el orden jurídico..."⁸⁰, por lo que debe de estar consciente que actuar de esa manera, es decir el privar de su libertad externa a una persona de manera ilegal, con los propósitos a que se refiere el mismo tipo penal a estudio, que son los de:

- a) Obtener rescate,

⁸⁰- Jescheck, Hans Heinrich. *Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Ob. Cit. Pág. 615.*

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazarla con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o,

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la Libertad o a cualquier otra.

Se debe de tener en cuenta que dicha conducta está prohibida por las normas, (no obstante que no está obligado a que debe de conocer que va contra las leyes), remitiéndonos al fundamento legal el mismo artículo 15 del Código Penal en su fracción VIII, nos dice "... que no exista a su favor alguna causa de licitud..."⁸¹, necesariamente va en contra de la norma penal.

2.3.3.- Exigibilidad de otra conducta.

Dicho elemento debe de entenderse, como aquella situación normal que se presenta, en donde el sujeto activo de la acción tiene varias alternativas, ya que puede actuar dentro de un amplio margen de libertad, en virtud de que las circunstancias que concurren en ese evento antijurídico son

⁸¹.- Código Penal, Artículo 15, fracción VIII, inciso b), aplicado a contrario sensu. Ob. Cit. Pág. 6.

normales y por lo tanto es posible que se le pueda exigir un comportamiento diverso al que llevo a cabo apegado a derecho, consecuentemente, y habiéndose acreditado los tres requisitos señalados con anterioridad, es posible que se le pueda formular el juicio de reproche al sujeto o sujetos que hayan llevado a cabo una conducta ilícita (el haber privado de su libertad a un sujeto de manera ilegal con los propósitos a que se refiere el mismo tipo penal en comento), y que por consiguiente se contaba con el conocimiento que lo que realizaban era contrario a las normas, siendo que se encontraba en una situación normal y pudo válidamente abstenerse de haberse comportado como tal.

2.3.4.- Inculpabilidad.

Como ya se ha mencionado, si falta alguno de los tres elementos mencionados con anterioridad y que forman parte de la culpabilidad, a pesar de que un sujeto haya llevado a cabo un comportamiento antijurídico, no se podrá formular el juicio de reproche, porque nos encontraríamos en presencia de la inculpabilidad al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad, de tal manera que el tema de la inculpabilidad representa el último examen del aspecto negativo del delito, por ende sólo puede obrar en favor de la conducta de un sujeto

una causa de inculpabilidad, cuando previamente no operó de por medio una justificante o una causa de justificación, de ahí que debe de precisarse en su conducta la intervención del conocimiento, debiendo referirse esencialmente tanto al elemento intelectual como al elemento volitivo, es por ello que cualquier ausencia de uno de ellos o bien de ambos, necesariamente se estaría hablando de una causa de inculpabilidad.

En el particular y atendiendo al delito que nos ocupa, es preciso decir que este elemento llamado **inculpabilidad**, se presenta como se ha venido observando, cuando el sujeto que participa en la comisión del delito sea inimputable o cuando no le sea exigible otra conducta diferente a la desplegada. Sin embargo la inculpabilidad no opera cuando no se tenga conciencia de la antijuridicidad, debido a que por la configuración del ilícito no podrá aplicarse en beneficio del sujeto activo el error de prohibición, ya que resulta ilógico pensar que la persona que despliega su conducta (privación ilegal de la libertad) no tenga conocimiento de la existencia de la norma o creyera que su conducta es lícita.

2.3.4.1.- Inimputabilidad.

Esta hipótesis se encuentra regulada en el artículo 15 fracción VII, que establece, que "... al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado..."⁸²; El trastorno mental puede ser transitorio o permanente; el desarrollo intelectual retardado debe ser tal que el sujeto no pueda comprender el carácter ilícito del hecho o no pueda conducirse de acuerdo con esa comprensión, siendo que en estos casos no cometerá delito, porque se excluirá la culpabilidad (elemento esencial del delito).

2.3.4.2.- Error de prohibición.

Esta causa exculpante se encuentra regulada en el numeral 15, fracción VIII, al hacer mención que el delito se excluye cuando se actúe bajo un error invencible, y en el inciso b) se establece: respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta (no

⁸².- Loc. Cit. Pág. 7.

puede motivarse de acuerdo a la norma porque carece de los elementos que le posibilitan su comprensión), de ahí que lo que se regula como causa de inculpabilidad es el error de prohibición (directo o indirecto), invencible o insuperable, que es aquél en que el sujeto no pudo salir del error en el que se encontraba, por el no entendimiento de la antijuridicidad del hecho (siendo que el ciudadano promedio se hubiese conducido de igual manera), anulándose de esta manera el requisito de la conciencia de la antijuridicidad (elemento de la culpabilidad y por ende no se podrá censurar el comportamiento del sujeto),

Error de prohibición directo.

En el delito a estudio no se presenta el error de prohibición directo, ya que no es concebible que algún individuo que vive en sociedad no tenga conocimiento de que **es algo indebido el "privar de su libertad externa"** a otro sujeto de manera ilegal creyendo que a todos los demás individuos les es indebido pero a él no.

Error de prohibición indirecto.

Este elemento se presenta, cuando un sujeto erróneamente piensa que el privar a una persona de su libertad, está actuando amparado por una causa de licitud, es decir, de manera objetiva lleva a cabo un comportamiento antijurídico, pensando que por encontrarse en un error está amparado por una causa de licitud, ejemplo de ello sería el estado de **necesidad putativo**; es decir, se imagina que esta amparado por la norma, ahora bien, cuando los sujetos se encuentren en algún error de prohibición (directo o indirecto), y es vencible porque es superable en razón de que el sujeto pudo salir de esa situación de error y no hizo lo posible por salir de este, si se le puede exigir al autor que supere el error en el que se encuentra; es decir, que realice un esfuerzo para el entendimiento de que su comportamiento es contrario a derecho (reprochable), subsistirá la culpabilidad, sólo que se atenúa el juicio de reproche, consecuentemente la pena aplicable será también atenuada hasta una tercera parte de la pena del delito de que se trate, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, en su fracción VIII, párrafo segundo y 66 del ordenamiento punitivo.⁶³

⁶³.- Código Penal. Ob. Cit. Pág. 7 y 19, en donde los artículos de referencia determinan, que: artículo 15.- El delito se excluye cuando: fracción VIII.- ... b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta. Párrafo segundo.- Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código; mientras que en el artículo 66 se reglamenta, que... Si el error vencible es el previsto en el inciso b) de dicha fracción (VIII del artículo 15), la pena será de hasta una tercera parte del delito de que se trate.

2.3.4.3.- No exigibilidad de otra conducta.

Su fundamento legal lo encontramos, en el mismo artículo 15 fracción IX, en el que se prevé que: atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho".⁸⁴

Pudiera suceder, que el sujeto tenga conciencia de la antijuridicidad de su hecho, pero que no se pueda formular el juicio de reproche, por que se presente el aspecto negativo de la exigibilidad de otra conducta (inexigibilidad de otra conducta), porque el sujeto actúe en circunstancias anormales y no se le pueda exigir que actúe de manera diversa, ya que no tiene otra alternativa para elegir que realizar el delito de **Privación de la libertad** externa de manera ilegal de otra persona, pudiendo presentarse la coacción (bis compulsiva o violencia moral), sobre la voluntad del sujeto activo, por ejemplo si es amenazado con el hecho de que si no priva de su libertad externa a una persona causaran un grave mal

⁸⁴.- Código Penal, Ob. Cit. Pág. 7.

a su familia, en éste caso se ve obligado a cometer el delito, siendo que en éste caso se anularía la culpabilidad y no se formularía el juicio de reproche.

2.4.- Condiciones objetivas de punibilidad.

Es preciso mencionar, que dichas condiciones objetivas de punibilidad son circunstancias que se encuentran en relación inmediata con el hecho, pero que no pertenecen ni al tipo del injusto ni al de culpabilidad, pues ya que vienen siendo meras causas de restricción de la pena, el autor de una conducta es, punible cuando la condición objetiva se produce ya sea durante o después del hecho, aún cuando aquél no la conozca o no pudiera prever su aparición;⁸⁵ el delito a estudio no requiere este elemento, no esencial del delito, ya que no todos lo contienen y como consecuencia tampoco se presenta la ausencia de esas condiciones.

2.5.- Punibilidad.

Al respecto sostiene Reyes Echandía, "...cuando aparece procesalmente demostrado que una persona realizó una conducta típica, antijurídica y culpable, el Juez, en nombre del Estado lo declarará

⁸⁵- Ver a Jescheck, Hans-Heinrich. Tratado de Derecho Penal, Parte General. Tomo II. Traducido por Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde. Edit. Bosh Casa Editorial, S.A. Barcelona, 1981. Pág. 764.

responsable y le impondrá una sanción penal..."⁸⁶, Zaffaroni, refiere al respecto y dice la consecuencia del delito es fundamentalmente la aplicación de la norma penal, cuya manifestación se ha caracterizado como "pena".⁸⁷

El artículo 366 en su fracción I del Código Penal, establece la pena que se les impondrá a aquellas personas que cometan el delito de (privación ilegal de la libertad –tipo fundamental, simple o básico-) y será de:

Fracción I.- De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener rescate

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazarla con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o,

⁸⁶- Reyes Echandía, Alfonso. Derecho Penal. 5a. Edic. Edit. Temis. 2ª Reimpresión. Bogotá Colombia, 1990. Pág. 243.

⁸⁷- Zaffaroni, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. Tomo V, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1988. Pág. 11.

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o a cualquier otra

De lo anterior, es de mencionar que para imponer la sanción correspondiente el Juzgador deberá de tomar en consideración las circunstancias a que hacen mención los preceptos 51 y 52 del Código Penal⁸⁸, los cuales regulan el arbitrio judicial, de tal suerte que si tomamos en cuenta que nos encontramos en presencia del delito de privación ilegal de la libertad (delito eminentemente doloso), por ello debe de tomarse en cuenta el comportamiento del sujeto activo posterior al momento de haber realizado su conducta delictiva; es decir, si se ha portado bien, si ha trabajado, o bien, todo lo contrario ha tenido un mal comportamiento, etc. pero lo más importante, deberá de tomarse en cuenta el momento en que el sujeto llevó a cabo el ilícito, se encontraba sobrio, ebrio, narcotizado, etc.; éstas sólo son algunas de las circunstancias que deben de contener los tipos penales de que se trate, y deben de ser valoradas por el juzgador al momento de imponerle la sanción correspondiente, al respecto podemos decir que las circunstancias contenidas en la parte general del código penal en sus artículos 51 y 52 sirven

⁸⁸.- Para la aplicación de las sanciones, ver los artículos 51 y 52 del Código Penal, Págs. 15 y 16, Ob. Cit.

para agravar o bien para atenuar la pena dentro del marco penal fijado por el legislador para cada delito,

Por cuanto hace a la pena privativa de libertad, cabe hacer mención que es muy severa, ya que el presente tipo penal a estudio nos manifiesta que como mínimo se impondrán de diez a cuarenta años de pena privativa de libertad y de cien a quinientos días multa si concurre alguna de las circunstancias a que se refiere los incisos anteriores (a, b y c), (aún en el caso de tentativa, por ser considerado como delito grave y así disponerlo el artículo 63 párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal),⁸⁹ siendo el máximo de 40 años de prisión, uno de los fines de la pena, como lo dispone el artículo 18 Constitucional en su párrafo segundo,⁹⁰ es la readaptación social del delincuente, lo cual no se logrará aumentando la pena a los delitos, que como se dijo en el capítulo anterior la pena produce efectos altamente antisociales, además de que el aumento en las penas trae como

⁸⁹.- Artículo 63 párrafo tercero, del Código sustantivo de la materia, determina que: en los casos de tentativa punible de delito grave, así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

⁹⁰.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit., en la que el artículo 18 dispone, que: Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

consecuencia que se impongan penas injustas para los delitos cometidos, las cuales estimulan o provocan la comisión de esos delitos, llegando con ello al terror penal, en donde en lugar de resolver los males o conflictos sociales (pobreza, falta de empleos, etc.), con mecanismos socioeconómicos y sociopolíticos, trataran de aliviar esos males imponiendo penas muy severas, sin tener en cuenta que cuando la gente se ve constreñida a privar de la libertad a otra persona de manera ilegal, creyendo que de esa manera va a satisfacer sus necesidades básicas, lo hará de igual manera aunque se le impongan hasta los 50 cincuenta años de pena privativa de libertad que permite la propia ley; al respecto lo adecuado no es imponer sanciones tan severas, sino que también se debe tomar en cuenta que esta clase de penas (hasta 40 cuarenta años de prisión), dan lugar a que aquellos sujetos que cometan esta clase de delitos (incluso en el delito tentado) no tengan derecho a algún sustitutivo penal⁹¹ o bien a la suspensión condicional de la

⁹¹- El artículo 70, del Código Penal, prevé los sustitutivos penales, estableciendo que: La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I.- Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;

II.- Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, o

III.- Por multa, si la prisión no excede de dos años.

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio.

ejecución de la pena,⁹² aunque se les imponga la pena mínima, (10 años de prisión) ya que la pena de prisión impuesta para que sea sustituida no debe exceder de 4 años, conforme a lo dispuesto por los artículos 70 y 90, del Código sustantivo penal.⁹³

Por lo que toca a la sanción pecuniaria, debemos decir que un día multa actualmente se toma como la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el ilícito, debiendo ser el límite inferior el salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito.⁹⁴, que en el particular lo es de cien a quinientos días de multa, lo cual tampoco acarrea ningún efecto hacia el agente que lleva a cabo dicho ilícito, sea este tan alto o muy escaso, aún y cuando no se les pueda conceder

⁹².- Prevista en el artículo 90 del Código Penal, que a la letra dice: el otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

i.- El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

a.- Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años...

⁹³.- Esto es independiente a los beneficios que se otorgan durante la ejecución de la pena (Ley de Normas Mínimas), por los cuales a lo mejor no se llegan a cumplir los 5 años de prisión impuestos y pueda obtener su libertad antes de compurgar su condena.

⁹⁴.- En el artículo 29 se estipula que: La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta...

sustitutivo alguno o el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que la ejecución de la sanción la tendrán que compurgar estando privados de su libertad y a vigilancia de la autoridad ejecutora (en el Distrito Federal la Dirección de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social), aunado a que en algunos de los casos en que los tipos penales establecen que deberán de imponérseles medidas de seguridad durante el tiempo en que compurgarán la pena de prisión impuesta, las cuales no son necesarias cuando ya se les impuso una pena privativa de la libertad tan alta, y en el caso de que se les impusiera estas deberán ser tomadas en cuenta posteriormente a la ejecución de la sanción privativa de libertad, situación que podría ser sumamente gravosa para el sentenciado, lo cual conllevaría a violar la garantía de legalidad, establecida en el artículo 20 Constitucional fracción X párrafo segundo, que establece que: "tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso".⁹⁵

⁹⁵.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit. pág. 19.

2.5.1.- Excusas absolutorias.

“... Son las causas que impiden la operatividad de la coerción penal; es decir, que apartan las condiciones en que la misma opera...”⁹⁶, siendo que en el presente caso de manera específica no se presenta alguna de ellas, en el artículo 55, del Código sustantivo de la materia, se prevé la llamada excusa absolutoria genérica, establecida como norma de aplicabilidad a todos los delitos, la cual puede aplicarse en el supuesto de que el sujeto activo como consecuencia del hecho delictivo haya sufrido consecuencias graves en su persona; por ejemplo, cuando un sujeto lleva a cabo su conducta delictuosa (priva de la libertad a otra persona) y en el momento en que lo lleva secuestrado en su vehículo, sufren un accidente, causándose lesiones graves sólo el secuestrador, por la que le tuvieron que amputar los brazos, además de haber resultado trastornado mentalmente, en este supuesto como el sujeto activo a consecuencia de llevar a cabo (el privar de la libertad), sufrió consecuencias graves en su persona, resultaría innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad (por cuanto hace a éste sujeto), por lo que el juzgador podrá

⁹⁶.- Zaffaroni, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. Tomo V. Ob. Cit. pág. 18.

prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad.⁹⁷, basándose además en dictámenes de peritos.

⁹⁷.- En el artículo 55, del Código Penal, se prevé que: cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez, de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos.

CAPITULO 3.

FORMAS DE MANIFESTACION DEL DELITO.

3.1.- Iter-criminis (camino del delito).

A esta figura jurídica también le han llamado grados del hecho punible,⁹⁸ tipos de imperfecta realización,⁹⁹ etapas de desarrollo del delito¹⁰⁰, o etapas de realización del hecho punible;¹⁰¹ esto es, la forma en como se

⁹⁸- Jescheck, Hans-Heinrich. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo II. Ob. Cit. Pág. 697.

⁹⁹- Mir Puig, Santiago. Derecho Penal. Parte General. Ob. Cit. Pág. 275.

¹⁰⁰- Welzel, Hans. Derecho Penal Alemán. Ob. Cit. Pág. 221.

¹⁰¹- Bacigalupo, Enrique. Derecho Penal. Parte General. Ed. Hammurabi, S.R.L. Buenos

desarrolla el delito,¹⁰² incluso hay quienes deciden llamarle (camino del delito), y no es otra cosa más que el tratar de precisar de una manera simplista que el delito como fenómeno jurídico-social, se manifiesta en diferentes fases o etapas, por consiguiente mencionaremos cada una de ellas, para lo cual iniciaremos diciendo que "... la tentativa representa el mínimo de injusto material que el sujeto debe realizar en cada caso para llegar a caer bajo la concreta amenaza penal de las leyes incriminatorias..."¹⁰³, consecuentemente, en este apartado "... entraremos en la cuestión de la demarcación del comienzo de la punibilidad..."¹⁰⁴

Aires. 1987. Pág. 284.

¹⁰².- No hay que pasar por alto, como manifiesta Bettiol *Diritto Penale. Parte Generale*. Palermo, 1945. Pág. 354 (citado por Ramón Palacios en su obra *La Tentativa. El Mínimo de Ilícitud Penal*. Edif. Imprenta Universitaria. México, 1951), que la norma de la tentativa es accesoria; sólo cobra vida al contacto con la norma principal de la que es un grado menor, jamás tiene vida por sí. No hay delito de tentativa, sino la tentativa de un delito, por ser "el fruto de la combinación de dos normas incriminadoras; una principal y otra secundaria, las cuales dan vida a un nuevo título de delito, el delito tentado. Punto de vista que es compartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que "la tentativa no es una entidad delictiva independiente, sino que corresponde a una de las fases externas de la ejecución del ilícito y por lo tanto, técnicamente es factible sancionar a un sujeto por la modalidad del delito tentado y no consumado, sin que por ello se pueda afirmar que le sean conculcadas las garantías individuales, pretendiéndose que se trata de una nueva tipificación. *Semanario Judicial de la Federación*, 56, pág. 65, segunda parte, séptima época.

¹⁰³.- Fernández Carrasquilla, Juan. *Derecho Penal Fundamental*. Vol. II. Edic. 2ª. Ed. Temis. Bogotá-Colombia, 1989. Pág. 372.

¹⁰⁴.- Bacigalupo, Enrique. *Derecho Penal. Parte General*. Ob. Cit. Pág. 284.

3.1.1.- Tentativa.

Dentro de las fases y etapas que recorre el delito desde su ideación y hasta su consumación puede darse el caso que no se de esta última, pero que sin embargo, las actuaciones realizadas pueden ser sancionadas en grado de tentativa, tal como nos lo dice Ranieri, quien señala que "... se tiene delito intentado cuando el delito querido por el agente, quien ya inicio su comisión con actos idóneos e intención no equívoca, queda objetivamente incompleto, bien sea por no haberse cumplido la conducta o por no verificación del resultado..."¹⁰⁵; por ello, cabe mencionar que la tentativa se integra de dos fases, una interna (elemento subjetivo) que a su vez se divide en tres etapas: concepción o ideación de llevar a cabo su conducta consistente en privar de la libertad individual a otro sujeto, deliberación de cometer o no dicho ilícito, consistente en la valoración de las ventajas y desventajas de llevarlo a cabo y finalmente decisión de llevarlo a cabo; es decir, la resolución de la conducta, ya que mentalmente resuelve llevar a cabo dicha conducta, por lo que podemos decir que "... un momento del iter-criminis, debe sancionarse en tanto se encuentre cerca del último momento del camino del delito: la consumación, desde luego el agente que despliega dicha conducta se hará merecedor de

¹⁰⁵.- Ranieri, Silvio. Manual de Derecho Penal. Tomo III. Parte General. Edit. Temis. Bogotá 1975. Pág. 47.

una menor pena, si la etapa respectiva de ese camino se aleja más de aquella, hasta llegar a la fase interna o al pensamiento, que no debe sancionarse...",¹⁰⁶ principio rector, tomado como base para la aplicación de la punibilidad los momentos o etapas del iter-criminis; consecuentemente la segunda, es la fase o esfera externa, en la que se comprenden también tres etapas, que son: la manifestación de la resolución del sujeto exteriorizada en forma verbal o material, los actos preparatorios en donde se asientan las condiciones previas de la ejecución de un delito planificado y los actos de ejecución (comenzar la realización inmediata y típicamente relevante de la voluntad delictiva),¹⁰⁷ esto es, la actividad con que el autor se pone en relación inmediata con la acción típica,¹⁰⁸ siendo que en el presente delito al requerir medios específicos (alternativos) para realizarlo, comenzarán los actos ejecutivos con la realización de esos medios que el propio tipo establece, sin que se realice el delito por causas ajenas a la voluntad del agente; respecto a esta fase, debemos mencionar que la resolución manifestada y los actos preparatorios son impunes, a menos que se prevean como delito autónomo, por ejemplo las amenazas o la portación de arma prohibida, constituyéndose un tipo de resultado cortado o de consumación

¹⁰⁶ - Porte Petit Candaudap, Celestino. Programa de Derecho Penal. Parte General. Ob. Cit. Pág. 742.

¹⁰⁷ - Maurach, Reinhart. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Traducido por Jorge Bofill Genzsch y Enrique Aimone Gibson. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires. 1994. pág. 8.

¹⁰⁸ - Welzel, Hans. Derecho Penal Alemán. Ob. Cit. Pág. 221.

anticipada, siendo que los actos ejecutivos si son punibles, analizándose en esa etapa la tentativa (inacabada, acabada e imposible).¹⁰⁹

No debemos pasar por alto, que el fundamento de la tentativa tanto (acabada como inacabada), lo encontramos en el párrafo primero del artículo 12, del Código Penal, en el que se estipula que: "... existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente",¹¹⁰ y respecto a la tentativa imposible, aún cuando esta no se encuentra reglamentada, en el delito en estudio se puede actualizar si falta el objeto material o bien el objeto jurídico.

3.1.1.1.- Tentativa inacabada.

La tentativa inacabada, es aquella cuando el sujeto activo con intención de cometer un delito lleva a cabo un comienzo de ejecución de los

¹⁰⁹.- El análisis de estas dos fases (interna y externa), nos lleva a determinar que la tentativa solo se presenta en el delito doloso (no en el culposo), y necesariamente en el dolo directo (conocer que se realizan elementos objetivos del tipo penal y querer llevarlos a cabo), por lo que nos dice Eugenio Raúl Zaffaroni, en su obra Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. Ob. Cit. pág. 432,

¹¹⁰.- Código Penal. Ob. Cit. Pág. 5.

actos tendientes a la consumación del delito, no logrando dicha consumación por causas ajenas a su voluntad, ya que quiere llevar a cabo el delito, pero no lo logra por causas ajenas de su voluntad (es sorprendido) consecuentemente este elemento si se presenta en el delito a estudio, ya que puede ser que uno o varios sujetos (previo acuerdo de voluntades y conjuntamente) conciben el privar de la libertad a determinada persona, mediante la violencia ya sea física o moral, y deliberan acerca de llevarlo a cabo y deciden hacerlo, manifestando su resolución ya sea verbal o materialmente, preparando la realización del mismo allegándose de los instrumentos necesarios para la realización, y esperando a la víctima, para posteriormente llevar a cabo los actos ejecutivos, tendientes a la consumación de dicho ilícito, amagando al sujeto pasivo (violencia física para privarlo de su libertad), ya que con esta actividad el autor, según su plan delictivo, se pone en relación inmediata con la (realización del tipo delictivo),¹¹¹, pero si en esos momentos llegan elementos policíacos y los detienen, véase que, llevaron a cabo un comienzo de los actos de ejecución, pero no los realizaron en su totalidad, en este caso no fue posible consumir el delito que se propusieron por causas ajenas a su voluntad, por lo que en este caso si se puede presentar esta figura jurídica en el tipo que nos ocupa.

¹¹¹.- Welzel, Hans. Derecho Penal Alemán. Ob. Cit. Pág. 224.

3.1.1.2.- Tentativa acabada.

La tentativa acabada (delito frustrado), consta de tres momentos, el primero es donde se tiene la intención de cometer el delito, el segundo consta de la total ejecución de los actos tendientes a la consumación del delito, y el tercer momento es la no consumación del delito por causas ajenas a su voluntad, y también se actualiza en el presente delito, pudiendo presentarse el caso de que varios sujetos (previo acuerdo de voluntades y conjuntamente), conciben realizar la privación de la libertad de alguna persona, utilizando como medio comisivo la violencia física, deliberan al respecto y deciden realizarlo, externando su voluntad, se allegan de los medios necesarios (actos preparatorios), ya encontrándose en el lugar fijado, someten a su víctima tratando de introducirla en un vehículo y en esos momentos llega otro vehículo y se impacta con el de los secuestradores, o bien son detenidos por agentes de la policía, en este caso realizaron dichos actos ejecutivos tendientes a la consumación del delito de privación de la libertad, no consumando el delito por causas ajenas a su voluntad.

3.1.1.3.- Tentativa imposible.

Como se mencionó en el capítulo anterior, al momento de analizar el aspecto negativo del elemento tipicidad (atipicidad), y se llama tentativa imposible o delito imposible, y esta se presenta cuando se dan las causas anteriormente señaladas, esto es cuando falta el bien jurídicamente tutelado por la norma penal, o bien cuando los medios no son los idóneos para llevar a cabo dicho ilícito, o por falta del objeto material; por lo que debemos decir que si se puede presentar la tentativa imposible,.

Penalidad.

La pena para el delito de privación ilegal de la libertad en grado de tentativa, será la prevista en la fracción I del artículo 366 en relación con el artículo 63 del Código punitivo,¹¹² que establece que: "... en los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima (10 años), que es la pena menor que marca el presente tipo penal y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito

¹¹².- En virtud de que la tentativa de este delito es considerada como grave en el numeral 268, del Código de Procedimientos Penales.

consumado",¹¹³, esto es, habiéndose determinado el grado de culpabilidad por parte del juzgador para que dentro de ese mínimo y máximo, en uso del arbitrio judicial que le confieren los artículos 51 y 52, del Código sustantivo de la materia, proceda a la individualización de la pena a imponer a los responsables del ilícito.

3.1.1.4.- Desistimiento.

El fundamento del desistimiento se encuentra previsto en el artículo 12 párrafo tercero, en el que se establece que: "... si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por si mismos delitos...",¹¹⁴ por lo que en el presente ilícito se presentará cuando varios sujetos tenga la intención de cometer en este caso el delito (privación de la libertad); que comiencen los actos de ejecución tendientes a la consumación de dicho delito y que no se consume el delito en razón de

¹¹³.- Código Penal. Ob. Cit. Pág. 18.

¹¹⁴.- Loc. Cit. Pág. 5.

que espontáneamente desistan de seguir realizando los actos de ejecución que le faltan para consumar el delito (vendría a constituir el aspecto negativo de la tentativa inacabada). Con la reglamentación de esta figura jurídica se quiere incentivar a los sujetos activos cuando ellos mismos deciden no cometer el delito, no imponiéndoles pena o medida de seguridad.¹¹⁵ El desistimiento debe darse por causa propias; esto es, debe ser espontáneo, ya que si esa voluntad es producida por un factor externo, por el que los sujetos activos consideran no conveniente en esos momentos ejecutar el delito, por ejemplo que en el lugar se encuentren elementos de la policía de seguridad pública y pudieran ser descubiertos, por lo que dejan para otra ocasión la comisión del delito; en este caso no operará el desistimiento y se le podrá imponer pena por haber realizado actos ejecutivos tendientes a la consumación del delito de **privación de la libertad** (tentativa inacabada). Ahora bien, cuando desistan los sujetos de cometer dicho delito, si podrán ser sancionados por actos ejecutados que constituyan por si mismos delitos, por ejemplo si al estar ejerciendo violencia física le causan lesiones al sujeto pasivo (delito remanente).

¹¹⁵- Ver a Jescheck, Hans-Heinrich. Tratado de Derecho Penal, Parte General. Tomo II. Ob. Cit. Pág. 736.

3.1.1.5.- Arrepentimiento.

Esta figura jurídica se encuentra establecida en el artículo 12 párrafo tercero, en la que se prevé que "... si el sujeto impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por si mismos delitos...".¹¹⁶ Este supuesto vendría a constituir el aspecto negativo de la tentativa acabada y solo tiene lugar en los delitos de resultado material. En el presente caso se actualizará cuando varios sujetos tengan la intención de cometer el delito de privación de la libertad mediante violencia; llevan a cabo una total ejecución de los actos tendientes a la consumación del delito, sin embargo espontáneamente evitan el resultado, cuando ya van a introducir al interior de un vehículo a la víctima, pero en esos momentos desisten de consumir el delito; asimismo, como en el desistimiento, podrán ser sancionados por actos ejecutados u omitidos que constituyan por si mismos delitos.

¹¹⁶.- Código Penal. Ob. Cit. Pág. 5.

3.1.2.- Consumación.

El delito se consuma cuando se verifican todos los elementos constitutivos (tanto los elementos esenciales generales: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, como los específicos: contenidos en el tipo penal previsto en el artículo 366 del ordenamiento punitivo.

3.1.3.- Agotamiento.

Esta etapa es sucesiva de la consumación, que constituye el final del iter-criminis,¹¹⁷ y está constituida por el logro de la finalidad personal del agente en el delito cometido, es decir "... son casos en los que la interpretación permite afirmar que la relación existente entre la realización del delito principal y el posterior constituyen una unidad tal que la ley considera como una unidad alcanzada por la pena del primero..."¹¹⁸

¹¹⁷.- Ver a Porte Petit Candaudap, Celestino. Programa de Derecho Penal. Parte General. Ob. Cit. Pág. 783.

¹¹⁸.- Stree, en Schönke-Schröder, citado por Enrique Bacigalupo, en su obra Derecho Penal. Parte General. Ob. Cit. Pág. 413.

3.2.- Concurso de delitos.

Al respecto nos dice Antolisei "... hay concurso de delitos cuando un individuo viola varias veces la ley penal, razón por la cual tiene que responder de varios delitos..."¹¹⁹; Dicho de otra manera "... esta figura jurídica se presenta en los casos en que una acción realiza más de un tipo penal y los de varias acciones que realizan más de un tipo penal, o más de una vez el tipo penal..."¹²⁰, ya que "... cuando un sujeto ha cometido un delito corresponde aplicarle una pena. Si ha cometido varios delitos, corresponderá aplicar varias penas..."¹²¹, cabe mencionar que tanto la doctrina como la propia legislación, hacen una distinción entre concurso ideal de delitos y concurso real de delitos. Tomando en consideración que en un momento dado estamos en presencia de un concurso (ideal) de delitos, como acertadamente lo dispone el numeral 64 párrafo segundo, segunda parte del Código penal "Cuando el concurso real se integre por lo menos con un delito grave, la autoridad judicial impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual deberá aumentarse con cada una de las penas de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado"¹²², y además tomando en

¹¹⁹.- Antolisei Francesco. Ob. Cit. Pág. 364.

¹²⁰.- Bacigalupo Enrique. Derecho Penal. Parte General. Ob. Cit. Pág. 414.

¹²¹.- Zaffaroni, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1988. pág. 511.

¹²².- Ver Código Penal en su Artículo 64. Ob. Cit. Pág. 18.

consideración lo que establece el artículo 268 del Código Procesal Penal, que indica que el delito ha estudio se encuentra catalogado como **grave**, por lo que es procedente individualizar la pena a imponer a dicho sujeto, debiéndose tomar en cuenta primeramente la pena del delito de privación ilegal de la libertad si es que esta resulta ser la mayor y posteriormente la que le correspondería por cada uno de los restantes delitos, tomando en consideración el grado de culpabilidad del agente activo de la conducta.

3.2.1.- Ideal o formal.

De acuerdo a la doctrina Alemana, Mezger refiere que "... existe el denominado concurso ideal cuando una acción cae bajo distintas leyes (preceptos) penales que no se excluyen entre sí..."¹²³; es decir, por regla general coinciden tanto ideal distintos tipos jurídico-penales en una misma situación de hechos, haciendo una posible valoración plural de la acción unitaria, de tal manera que su fundamento legal de este elemento se encuentra previsto en el artículo 18 del Código Penal, que dispone: "...existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos..."¹²⁴

¹²³ - Mezger Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Tomo II, Ob. Cit. Pág. 374.

¹²⁴ - Código Penal. Ob. Cit. Pág. 7.

Ideal o formal homogéneo.

Este supuesto se presenta en el supuesto que con una sola conducta se deben cometer delitos de la misma naturaleza (privación de la libertad); sin embargo, en este caso cuando con una sola conducta se cometen dos o más delitos de la misma índole (diversos actos); por ejemplo, que en vez de un sujeto pasivo sean dos por ejemplo, y que al momento de privar de la libertad a uno lo hagan también con el segundo.

Ideal o formal heterogéneo.

Concurso ideal heterogéneo (con una sola conducta se cometen delitos de diferente naturaleza), esta hipótesis se presentará cuando los sujetos activos al (privar de la libertad) externa de una persona le causan lesiones posteriores, es decir, durante el tercero de los cuatro días que permaneció privado de su libertad, en este caso debe de considerarse como (delitos autónomos), en virtud de que con esa sola conducta se colmaron dos tipos penales distintos, ya que las lesiones no constituyeron medio comisivo, por consiguiente lesionándose de esta manera tanto la libertad, así como la integridad físicas de una persona, de tal manera que serían materia de análisis cada uno de los ilícitos tipificados,

tomando en consideración que como ya quedó mencionado el delito de lesiones, no fue parte del medio comisivo para cometer el delito de privación de la libertad.

3.2.2.- Real o material.

Al respecto dice Ranieri que: "... se tiene un concurso real o material de delitos, cuando un mismo sujeto con varias conductas, no susceptibles de reducirse a una sola realiza varias figuras legales jurídicamente independientes y, por lo mismo con varias conductas autónomas comete varios delitos jurídicamente autónomos, por los que debe de ser juzgado..."¹²⁵, en tanto que su fundamento legal se encuentra previsto en el artículo 18 del Código Penal, que dispone: "... existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos..."¹²⁶

Real o material homogéneo.

Se presenta cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos de la misma naturaleza (privar de la libertad), y que lo realicen

¹²⁵ - Ranieri, Silvio. Derecho Penal, Tomo III. Ob. Cit. Pág. 134.

¹²⁶ - Código Penal. Ob. Cit. Pág. 7.

cada semana, por lo que están perfectamente diferenciadas las conductas delictivas, aunque estas las lleven a cabo en distintas partes.

Real o material heterogéneo.

Se presenta cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos, por ejemplo que un día los sujetos activos cometan el delito de privación de la libertad, otro día cometan un homicidio, al mes siguiente robo, y así sucesivamente.

CAPITULO. 4.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, CONTENIDAS EN EL ARTICULO 366 DEL CÓDIGO PENAL.

Es preciso tener en cuenta, que todo tipo penal lleva consigo los llamados elementos esenciales, para poder hablar de un delito, estos a su vez se dividen en genéricos y específicos, los primeros son aquellos que contiene todo delito y que no se deben de señalar, ya que son elementos que se sobre entiende que todo delito debe de contener (conducta, tipicidad, etc.), en cambio los segundos, esto es los (especiales específicos), son aquellos que debe contener el tipo penal de que se trate, y tienen la función precisamente de diferenciar uno de otro, esto es la violación se va diferenciar del delito de robo, del fraude, etc; consecuentemente llevan consigo una base para la imposición de la pena cuando así se requiera, si son **fundamentales, o en su caso cualificados**, lo cual obtiene relevancia de acuerdo a las circunstancias que prevén los mismos tipos penales, como lo es el caso concreto el artículo 366,

del Código penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia de Federal.

4.1.- Circunstancia de lugar:

Si tomamos en consideración, que nuestro tipo penal a estudio hace alusión a esta circunstancia de lugar, el cual nos refiere en su inciso a), fracción II, al mencionar: que se realice la privación de la libertad en camino público o en lugar desprotegido o solitario, esto es que si el sujeto activo de la conducta lleva a cabo el presente ilícito en un lugar no concurrido, esto es en lugar a que hace alusión dicho inciso, en tales circunstancias se le aplicará la sanción correspondiente, dado que el sujeto activo no se le podría sorprender por algún elemento de seguridad pública; es decir, que no correría riesgo alguno.

4.2.- Circunstancia relativa a la calidad en el sujeto activo.

Nuestro tipo penal en estudio, hace alusión en su inciso b), de la fracción II, lo siguiente, que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo, en éste caso el sujeto que cumple con estos supuestos se hará acreedor a la sanción prevista

por la misma fracción II del citado artículo, pero si por el contrario dicho sujeto no encuadra su calidad en ese supuesto, entonces nos remitiríamos a lo que establece la fracción I, esto por lo que toca a la penalidad, ya que el tipo penal en estudio en dicha fracción no requiere calidad en el sujeto activo de la acción, ya que puede ser un sujeto activo (impersonal).

4.3.- Circunstancia relativa al sujeto activo plurisubjetivo.

Generalmente los tipos penales contenidos en el Libro Segundo del Código penal, suelen hacer mención de la calidad en el sujeto activo de la acción, esto es cuando el delito se cometa por dos o mas sujetos se aplicará una sanción mayor, como es el caso del presente delito que nos ocupa al hacer referencia en su inciso c), de la fracción II, que indica: (que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas, en estos casos la sanción aplicable será la contenida en la fracción II del mismo artículo 366, dado que en tales circunstancias dichos sujetos se encontrarían en condiciones de ventaja respecto al sujeto pasivo de la conducta.

4.4.- Circunstancia relativa a la exigencia de medios.

A este respecto, el presente delito en sus diversos incisos de la fracción I, no hace mención alguna con referencia a esta circunstancia; es decir, no exige medio alguno para llevar a cabo dicho ilícito, sin embargo, en la fracción II inciso d) nos hace mención de que quien lleve a cabo dicha conducta (Que se realice con violencia), es decir en este caso el tipo penal a estudio ya esta requiriendo medios comisivos como lo es precisamente la violencia, aunque no refiere a que tipo de violencia se trata, pero es de suponerse que a cualquiera de las dos (física o moral), de tal suerte que si nos encontramos dentro de este supuesto la sanción correspondería a la de la fracción II de dicho artículo

4.5.- Circunstancia relativa a la calidad en el sujeto pasivo.

Debemos de tomar en cuenta, que el tipo penal a estudio en sus diferentes incisos de la fracción I, no hace mención alguna en cuanto a las referencias de temporalidad en relación al sujeto pasivo de la conducta, sin embargo en su inciso e) en sus tres párrafos, de la fracción II, nos indica:

Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecute la privación de la libertad

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr algunos de los propósitos a que se refiere la fracción I de éste artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa (pena atenuante)

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años de prisión y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa. y;

4.6.- En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, la pena será hasta de cincuenta años de prisión.

En este caso en concreto, hay que considerar en primera instancia el momento en el cual se prive de la vida al secuestrado, ya que si la privación de la vida se verifica al momento de que se intenta privar ilegalmente de la libertad a una persona estaríamos hablando de un tipo especial que nosotros denominaríamos homicidio cometido a propósito de una privación ilegal de la libertad, sin embargo si el homicidio se verificare durante el tiempo de consumación del delito de privación ilegal de la libertad podríamos hablar de un concurso de delitos y muy posiblemente podríamos aplicar pena por cada uno de los ilícitos, y por lo tanto sería conveniente que dicho párrafo fuese separado del artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, y ubicado como un delito autónomo, sin que por ello se pierda la esencia de que el ilícito base lo es el de privación ilegal de la libertad.

4.7. Punibilidad.

Dado que en éste capítulo, solamente se trata de considerar las circunstancias agravantes de la pena, es por ello que se estará a lo dispuesto por la fracción II del presente artículo 366, en sus incisos a), b), c), d) y e) este

último sólo lo referente al primer párrafo, es decir que cuando se cometa el delito de privación ilegal de la libertad concurriendo alguno de estos supuestos la penalidad a que se hará acreedor el sujeto activo de la conducta será: fracción II, de quince a cuarenta años de prisión, así como de doscientos a setecientos cincuenta días multa, además de que si el secuestrado fuera privado de la vida se le impondrá una pena de hasta cincuenta años de prisión.

CAPITULO 5.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, CONTENIDAS EN EL ARTICULO 366 DEL CÓDIGO PENAL.

5.1.- Circunstancia de tiempo.

A este respecto, es necesario mencionar que algunos tipos penales requieren determinadas referencias temporales (modalidades de la conducta), es decir, algún dato cronológico o temporal como su nombre lo indica, como un mero ejemplo de ello podemos citar lo que anteriormente disponía el artículo 303, fracción II (actualmente derogado), el cual mencionaba que la muerte se verifique dentro de los sesenta días de haberse causado lesiones que dieran como consecuencia la muerte del sujeto pasivo para que se considere como homicidio; otro ejemplo de ello sería lo que anteriormente era el

delito de parricidio (derogado), el cual decía que se prive de la vida al descendiente dentro de las 72 horas de su nacimiento, nótese que en esos supuestos se denota una exigencia de temporalidad, esto es que si la conducta no se llevaba a cabo dentro de este lapso de tiempo el sujeto activo no cometía delito alguno; y por lo que toca a este punto en el presente delito que nos ocupa debemos decir que no se requieren circunstancias de tiempo, en forma específica, pero esas circunstancias de tiempo se identifican con la calidad del sujeto pasivo a que se refiere el inciso e) de la fracción II del precepto en comento, en razón de que se concibe una referencia temporal, al prever que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad.

5.2.- En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado; sin lograr el rescate, que la autoridad o particular realice o deje de realizar un acto cualquiera ó, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

Dentro de este supuesto, es necesario mencionar que se debe de tomar en cuenta lo que dispone el artículo 366 del Código penal, tanto en la fracción I, como en la fracción II, en sus diferentes incisos, desde luego, como éste capítulo nos conlleva a las circunstancias atenuantes de este delito, no se debe pasar por alto lo que dispone el inciso e), en sus dos últimos párrafos, al decirnos que la pena será de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a

ciento cincuenta días de multa, "si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II"; así como de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa, en los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior. Es preciso destacar que estos supuesto vienen a repercutir en gran medida en la sanción.

5.3.- Punibilidad.

Cuando en la realización del delito a estudio, concorra alguna de las circunstancias que se analizaron, la pena aplicable será de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa, si no se logra alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I, del artículo 366 del Código Penal y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II del citado precepto.

CONCLUSIONES.

Primera:

Al analizar el presente delito debemos tomar en cuenta que la (libertad de ambulatoria) es uno de los atributos esenciales del hombre, por lo cual no se debe atentar en contra de ella, ya que sin esta el ser humano se encuentra imposibilitado para ejercer las garantías que la propia Constitución le reconoce, máxime si tomamos en cuenta que no solo los particulares cometen este delito, sino también algunos servidores públicos a los que se les encomienda la investigación de los delitos y la procuración de justicia, además de que actualmente este delito se comete no sólo en contra de personas de grandes recursos económicos, sino también en contra de personas de bajos recursos, dándose en ellas lo que últimamente se le ha denominado "secuestros express", de manera que su comisión se ha acrecentado a unos niveles por demás alarmante preocupando demasiado a la sociedad, ya que ha sido la industria de uno de los delitos que más ha proliferado, lo que motivó a

que su regulación se modificara en el mes de mayo de 1996, tratando de que aminorara su realización.

Segunda:

Por lo que hace a los elementos del delito a estudio cabe mencionar que este se integra tanto por los elementos esenciales generales (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), como por los específicos (contenidos en el tipo penal, previsto en el artículo 366 del Código Penal).

Tercera:

Respecto al primer elemento del delito podemos decir que se integra cuando el comportamiento del sujeto activo encuadra perfectamente en lo que describe el tipo penal, previsto en el numeral 366 del Código Penal (elementos esenciales específicos); esto es, de manera general, cuando se priva de la libertad a una persona con el propósito, ya sea de obtener rescate, de detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle un daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra, lesionándose con ello el bien jurídico tutelado, que en el caso a estudio será la libertad de ambulatoria del sujeto pasivo.

Y por cuanto hace a su aspecto negativo, se presentan en las hipótesis de la falta de objeto material (sujeto pasivo), o en su caso cuando falte el bien jurídicamente tutelado por la norma.

Cuarta:

Por lo que hace a la antijuridicidad, esta se presentará cuando el comportamiento del sujeto activo no se encuentre amparado por alguna norma permisiva que haga lícito su actuar.

Mencionándose que su aspecto negativo no se puede presentar, por ser incompatibles el elemento subjetivo específico exigido por el tipo penal a estudio, como son los propósitos que debe tener el sujeto activo (ya sea de obtener rescate, de detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle un daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra), con la naturaleza de las causas de licitud (legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber jurídico y ejercicio de un derecho).

Quinta:

La culpabilidad se presentará, cuando se le pueda formular el juicio de reproche a un sujeto que ha realizado un comportamiento antijurídico, por ser imputable al momento de realizar el evento típico, tener conciencia de la antijuridicidad del hecho que realizó y poder exigírsele un comportamiento diverso al que llevó a cabo.

En este caso la inculpabilidad se presentará cuando el sujeto activo sea inimputable o cuando se vea obligado a realizar el delito a estudio por ser coaccionado por otro sujeto, es decir, que no le sea exigible otra conducta diferente a la desplegada.

Sexta:

Por lo que hace a las condiciones objetivas de punibilidad, elemento que se exige por parte del legislador en algunos delitos, lo cual es de mencionarse que en el presente caso no se presenta, por lo que no fue necesario su análisis.

Séptima:

Cabe mencionar que la consecuencia jurídica (pena) por la comisión del delito básico, previsto en el artículo 366 del Código sustantivo de la materia, la cual va desde los 10 a los 40 años de prisión y de cien a quinientos días multa, y en caso de formarse un tipo complementado, con alguna de las circunstancias agravantes previstas en la fracción II del citado numeral, la pena aplicable será de 15 a 40 años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa. Pena que en lo particular es muy elevada, ya que como se ha mencionado desde un principio, la solución para bajar los altos índices delictivos, no es en sí la aplicación de altas penas de prisión, sino que es necesario implementar otras medidas para sancionar este delito.

Octava:

Por último, respecto de las formas de aparición del delito, podemos mencionar que se puede presentar el iter-criminis; esto es, puede presentarse la tentativa acabada, la inacabada y la imposible, ya que puede ser que el delito no llegue a consumarse, o por el contrario que al integrarse los elementos esenciales de este delito se de la consumación del delito y esta se prolongue en el tiempo.

Después de haber analizado el presente delito, es preciso mencionar que en este caso, puede presentarse el desistimiento y el arrepentimiento, si el sujeto activo desiste o se arrepiente de consumir el delito.

Asimismo por cuanto hace al concurso de delitos, es necesario mencionar que el presente delito puede concurrir con algunos otros ilícitos, tal es el caso del concurso real, esto es, con varias conductas se pueden violar varios preceptos, lo cual también sucede con el concurso ideal, en donde con una sola conducta se pueden violar varias disposiciones legales.

Novena:

Por último hay que mencionar respecto del último párrafo del artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, que prevé el caso de cuando "... el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores...", imponiéndole una pena de hasta de cincuenta años de prisión, en este supuesto hay que tomar en cuenta el momento en el cual se priva de la vida al secuestrado, ya que si la privación de la vida se verifica al momento de que se intenta privar ilegalmente de la libertad a una persona estaríamos hablando de un tipo especial que nosotros denominaríamos homicidio cometido a propósito de una privación ilegal de la libertad, sin embargo, si el homicidio se verificare

durante el tiempo de consumación del delito de privación ilegal de la libertad podríamos hablar de un concurso de delitos y muy posiblemente podríamos aplicar pena por cada uno de los ilícitos, y por lo tanto sería conveniente que dicho párrafo fuese separado del artículo mencionado, y ubicado como un delito autónomo, sin que por ello se pierda la esencia de que el ilícito base lo es el de privación ilegal de la libertad.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Antolisei, Francisco. Manual de Derecho Penal, Traducido por Jorge Guerrero y Marino Ayerra Rodín. Ed. Temis. Edic. 8a. Bogotá-Colombia, 1988.
- 2.- Bacigalupo, Enrique. Derecho Penal. Parte General, Ed. Hammurabi S.R.L. Buenos Aires. 1987.
- 3.- Bacigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal, Parte General. Ed. Temis, S.A. Edic. 2a. Santa Fe de Bogotá, Colombia 1994.
- 4.- Bustos Ramírez, Juan y Larrauri, Elena. La Imputación Objetiva, Ed. Temis. Bogotá - Colombia, 1989.
- 5.- Cerezo Mir, José. Curso de Derecho Penal Español. Parte General. Edic. 3a. Edit. Tecnos S.A. Madrid. 1990.

6.- Creus, Carlos. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Edic. 2a. Buenos Aires. 1988.

7.- Fernández Carrasquilla, Juan. Delito y Error. Perspectiva Político Criminal. Ed. Temis. Bogotá-Colombia. 1990.

8.- Fernández Carrasquilla, Juan. Derecho Penal Fundamental. Vol. I. Ed. Temis. Edic. 2a. Bogotá-Colombia, 1989.

9.- Fernández Carrasquilla, Juan. Derecho Penal Fundamental, Vol. II. Ed. Temis. Edic. 2a. Bogotá Colombia, 1989.

10.- Garrido Montt, Mario. Etapas de Ejecución del Delito, Autoría y Participación. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. 1984.

11.- González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Ed. Porrúa S.A. Edic. Quinta. México. 1981. pág. 405.

12.- Herrera, Lucio Eduardo. El error en materia Penal. Ed. Abeledo Perrot. 2a. Edic. Buenos Aires. 1991.

13.- Jescheck, Hans-Heinrich. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Traducido por Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde. Ed. Bosch Casa Editorial, S.A. Barcelona, 1981.

14.- Jescheck, Hans-Heinrich. Tratado de Derecho Penal. Parte General. tomo II. Traducido por Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde. Ed. Bosh Casa Editorial, S.A. Barcelona, 1981.

15.- Jiménez de Asúa, Luis. Lecciones de Derecho Penal. Ed. Harla. S.A. de C.V. México. 1997.

16.- Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Ed. Losada, S.A. Buenos Aires, 1965.

17.- Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Ed. Losada, S.A. Buenos Aires, 1965.

18.- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV. Ed. Porrúa, S.A. México. 1978.

19.- Jiménez Huerta, Mariano. Panorama del Delito, Nullum Crimen sine Conducta. Ed. Imprenta Universitaria. México. 1950.

20.- Leyes Penales Mexicanos. Tomo 3. Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1979.

21.- Maurach, Reinhart. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Traducido por Jorge Bofill Genzsch y Enrique Almone Gibson. Ed. Astros de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires. 1994.

23.- Maurach, Reinhart. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Traducido por Jorge Bofill Genzsch y Enrique Almone Gibson. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires. 1994.

24.- Mezger, Edmund. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Traducido por José Arturo Rodríguez Muñoz. Ed. Revista de Derecho Privado. Edic. 3a. Madrid, 1957.

25.- Mir Puig, Santiago. Derecho Penal parte General. Ed. Promociones Publicaciones Universitarias. Edic. 2a. Barcelona. 1985, pág. 172.

26.- Mir Puig, Santiago. Introducción a las bases del Derecho Penal. Ed. Bosch, Casa Editorial, S.A. España. 1976.

27.- Moreno, Antonio de P. Curso de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Ed. Porrúa S.A., México 1968, p. 141.

28.- Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes. Derecho Penal. Parte General. Ed. Tirant lo blanch. Valencia. 1993. pág. 231.

29.- Navarrete, Polaino. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Ed. Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona, España. 1990.

30.- Palacios, Ramón. La Tentativa. El Mínimo de ilicitud Penal. Ed. Imprenta Universitaria. México, 1951.

31.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal.. Ed. Porrúa, S.A. Edic. 16a México, 1994.

32.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Programa de Derecho Penal Parte General. Ed. Trillas. Edic. 3a. México, 1990.

33.- Ranieri Silvo, Manual de Derecho Penal. Tomo I, De. Temis, Edic. 2a. Bogotá Colombia. 1975.

34.- Silva S. Jesús María. Aproximación el Derecho Penal Contemporáneo. Ed. J. M. Bosch Editor, S.A. Barcelona 1992.

35.- Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo IV. Ed. Tea. 1a. Reimpresión. Argentina. 1951, pág. 373.

36.- Welzel, Hans. Derecho Penal Alemán. Traducción del alemán por los profesores Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez. Editorial Jurídica de Chile. Edic. 4a. (castellana). Chile. 1993.

37.- Wessels, Johannes. Derecho Penal, Parte General. Exposición del texto legal reformado en vigor, desde el 1/01/75. Traducido por Conrado A. Finzi. Ed. Depalma. Buenos Aires-Argentina. 1980.

38.- Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de derecho penal Parte General Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1991.

39.- Zaffaroni, Eugenio Raúl, Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1988.

40.- Zaffaroni, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal Tomo IV. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1988.

41.- Zaffaroni, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. Tomo V. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1988.

LEGISLACION:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

JURISPRUDENCIA:

Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1997. IUS7. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

OTRAS OBRAS CONSULTADAS:

Diario Oficial de la Federación, primera sección. 13 de Mayo de 1996.

Iniciativa de reformas y exposición de motivos que dio origen a las reformas llevadas a cabo al Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia de fuero federal del 13 de mayo de 1996.

Pequeño Larousse Ilustrado, de García Pelayo y Gross, Ediciones Larousse, 1992.

ARISTA, Tizoc. Alba Brito, Carlos "Alarmante Ola de Secuestros", Quehacer Político, 7 de Diciembre de 1993.